



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Jueves 15 de enero	Número 9

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 5. 597/2003. Pág. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 3. 321/2003. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Oficina Territorial de Trabajo. Convenio colectivo de trabajo de la empresa Sara Lee Bakery Iberian Investments, S.L. (antes Repostería Martínez, S.L.). Págs. 2 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

- ANUNCIOS PARTICULARES.
Comunidad de Regantes Canal de Aranda. Págs. 7 y ss.
Comunidad de Regantes Canal de Guma. Págs. 11 y ss.
- AYUNTAMIENTOS.
Villagonzalo Pedernales. Pág. 15.
Orbaneja Riopico. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 15 y ss.

Espinosa de los Monteros. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 18 y ss.

Barbadillo del Mercado. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 20 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 22 y ss.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 25 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 27 y 28.

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable. Págs. 28 y 29.

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras. Pág. 29.

Melgar de Fernamental. Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas. Págs. 29 y 30.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de incendios. Pág. 31.

Hontoria del Pinar. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 31 y ss.

Trespaderne. Págs. 34 y 35.

Pineda de la Sierra. Pág. 35.

Castrillo del Val. Pág. 36.

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 2. 942/2003. Pág. 36.

De Burgos núm. 2. 943/2003. Pág. 36.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número cinco

1140K.

N.I.G.: 09059 1 0500643/2003.

Procedimiento: Ordinario 597/2003.

Sobre otras materias.

De Electro Stoks Burgos, S.A.

Procurador don Fernando Santamaría Alcalde.

Contra don Rafael Díez Fernández.

En el juicio referenciado, se ha dictado resolución de esta fecha acordándose emplazar por edictos al demandado don Rafael Díez Fernández por encontrarse en paradero desconocido, mediante la siguiente cédula de emplazamiento cuyo texto literal es el siguiente:

Cédula de emplazamiento

Tribunal que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos.

Asunto en que se acuerda: El arriba referenciado.

Persona a la que se emplaza: Don Rafael Díez Fernández, en concepto de parte demandada. Último domicilio conocido: Calle Trasería Santa Clara, n.º 34 bajo, Burgos, en la actualidad en ignorado paradero.

Objeto del emplazamiento: Comparecer en el juicio expresado, para contestar a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y del auto de admisión de aquella.

Tribunal ante el que debe comparecer: En la Sede de este Juzgado.

Plazo para comparecer: Veinte días hábiles computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

Previsiones legales.—

1. Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (arts. 496 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, LECn).

2. La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de Procurador, con la asistencia de Abogado (arts. 23 y 31 de la LECn).

3. Debe comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (art. 155.5 párrafo primero de la LECn).

En Burgos, a 31 de julio de 2003. — La Secretario Judicial.

Y en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se emplaza al demandado don Rafael Díez Fernández, a fin de que comparezca en autos en el término de veinte días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Y para que conste y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 28 de noviembre de 2003. — La Magistrado Juez (ilegible). — La Secretario Judicial (ilegible).

200310317/10410. — 63,84

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300322/2003.

01000.

N.º autos: Dem. 321/2003.

N.º ejecución: 69/2003.

Materia: Ordinario.

Demandados: Fogasa y Pulicemento, S.L.

Cédula de notificación

Doña Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 69/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Santiago Carmelo Cuesta Alegre contra la empresa Pulicemento, S.L., se ha dictado auto en el día de la fecha cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva.—

En atención a lo expuesto, se acuerda:

a) Declarar a la ejecutada empresa Pulicemento, S.L., en situación de insolvencia total, por importe total de 1.706,96 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

b) Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente de este Juzgado y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero, notifíquese la misma por medio de edictos a publicar en el «Boletín Oficial» de las provincias de Burgos y Alava, y tablón de anuncios de este Juzgado, advirtiéndose que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a Su Señoría para su conformidad. El Magistrado Juez, Jesús Carlos Galán Parada. — La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Pulicemento, S.L., en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 2 de diciembre de 2003. — La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200310417/10415. — 49,02

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 18 de noviembre de 2003 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente a la empresa Sara Lee Bakery Iberian Investments, S.L. (antes Repostería Martínez, S.L.), de la provincia de Burgos. Código Convenio 0900991.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Sara Lee Bakery Iberian Investments, S.L., suscrito por la representación empresarial y el Comité de Empresa, el día 31 de octubre de 2003 y presentado en esta Oficina Territorial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del R.D. 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 13 de noviembre de 2003.

Esta Oficina Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y según lo establecido en el Real Decreto 831/95 de 30 de mayo (B.O.C. y L. 6-7-95), el Decreto 120/1995, de 11 de julio, de atribución de funciones y servicios en materia de trabajo y la Orden de 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre creación del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (B.O.C. y L. n.º 183 de 24-9-97), acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 18 de noviembre de 2003. — El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbí Echevarrieta.

200309982/9914. — 436,05

* * *

SARA LEE BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

CENTRO TRABAJO BRIVIESCA

CONVENIO COLECTIVO 2003-2004

Artículo 1.º — Partes contratantes.

El presente convenio se concierne en el marco legislativo vigente sobre contratación colectiva entre la empresa Sara Lee Bakery Iberian Investments, S.L., y el Comité de Empresa del centro de trabajo que esta empresa tiene en Briviesca (Burgos).

Artículo 2.º — Ambito personal.

Este convenio afecta a todos los trabajadores del centro de trabajo que la empresa tiene en el polígono de La Vega, en Briviesca (Burgos). Queda expresamente excluido el personal que realice funciones de alta dirección.

Artículo 3.º — Ambito temporal.

El presente convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de enero del año 2003 y finalizando por tanto el 31 de diciembre del año 2004. Se da por denunciado a su finalización y se establece una prórroga de doce meses de todo su contenido normativo mientras las partes acuerdan un nuevo convenio.

Para la negociación del futuro convenio que sustituya al presente, las partes se comprometen a constituir la mesa negociadora antes de pasados treinta días de la finalización de la vigencia de éste.

Artículo 4.º — Compensación y absorción.

Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en este convenio valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la empresa cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos que aquí se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la empresa si, en cómputo global anual superan el nivel total anual del presente convenio por todos los conceptos quedando en caso contrario absorbidas dentro de éste.

Se respetarán los derechos adquiridos y asimismo las situaciones que con carácter global excedan del convenio manteniéndose estrictamente «ad personam».

Artículo 5.º — Comisión Paritaria.

Una vez registrado el convenio se constituirá una Comisión Paritaria que tendrá como función solucionar de forma negociada las diferencias que hubiera en cuanto a la interpretación y aplicación de lo establecido en él.

Esta Comisión Paritaria estará formada por seis miembros: Tres representantes de la empresa y tres representantes de los trabajadores que representarán a la comisión negociadora del convenio.

Asimismo, en el seno del Comité de Empresa se constituye una comisión de formación que estudiará y propondrá la utilización de programas de formación para aumentar la profesionalidad de los trabajadores velando por que los sistemas de

racionalización, mecanización y distribución del trabajo que puedan adoptarse, no perjudiquen la formación profesional del trabajador.

Artículo 6.º — Salarios.

Cada uno de los años de vigencia del convenio, todos los conceptos retributivos contemplados en el mismo se incrementarán sobre los valores del año anterior en el mismo porcentaje que lo haga el Índice de Precios al Consumo (IPC), más 0,5%. Provisionalmente la subida será del 3% el primer año y previsión oficial de IPC más 0,5% para el segundo año.

Cuando se conozca el IPC definitivo de cada uno de los dos años de vigencia del convenio, en función de los incrementos estipulados en el párrafo anterior, se realizarán con carácter retroactivo las revisiones salariales a las que hubiere lugar. Esta cláusula de retroactividad sólo operará en el caso de que su aplicación sea beneficiosa para los trabajadores.

Los trabajadores eventuales cuyo contrato de trabajo haya concluido con anterioridad a la firma del presente convenio, tendrán derecho a percibir los atrasos salariales que les correspondan.

Artículo 7.º — Plus convenio.

En las tablas salariales se establece un plus convenio que se percibe quince veces al año: Doce mensualidades, una paga de verano, una paga de Navidad y una paga de beneficios.

Artículo 8.º — Plus transporte.

Para el año 2003 se establece un plus de transporte y desplazamiento por valor de 603,96 euros anuales que se abonará a razón de 50,33 euros por cada uno de los doce meses del año para compensar los gastos de locomoción que origina la circunstancia de que el centro de trabajo se encuentre en un polígono industrial alejado del casco urbano.

Artículo 9.º — Plus de nocturnidad.

El plus de nocturnidad mensual para todas las categorías de trabajadores queda establecido en 234,29 euros para el primer año de vigencia del convenio. Para el año 2004 este plus se incrementará en un 1% más de lo que lo hagan los salarios con carácter general. Para tener derecho al importe íntegro de este plus, el trabajador habrá tenido que prestar al menos cuatro horas de sus servicios durante todas las jornadas hábiles del mes natural de que se trate entre las 22 horas y las 6 horas. En otro supuesto el trabajador tendrá derecho a percibir el citado plus en proporción a las horas efectivamente trabajadas en horario nocturno.

Este plus también será abonado durante las vacaciones a todo el personal que durante los doce meses anteriores haya trabajado en horario nocturno. En caso contrario, en el periodo vacacional se abonará este plus en proporción a las jornadas nocturnas de los doce meses anteriores.

Se establece un plus de quebranto horario de 2,78 euros para el año 2003 por cada hora que se adelante la entrada en el turno de mañana. La percepción de este plus no es compatible con la percepción del plus de nocturnidad por el mismo tiempo de trabajo.

Artículo 10. — Antigüedad.

Los trabajadores afectados por este convenio percibirán como premio de antigüedad hasta un máximo de diez trienios. En las tablas salariales adjuntas quedan recogidos los valores diarios del trienio para cada categoría profesional.

Artículo 11. — Gratificaciones extraordinarias.

La empresa abonará a los trabajadores tres gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una de ellas al importe de treinta días de salario base y plus convenio más la antigüedad: Una paga de verano dentro de la segunda quincena del mes de junio; una paga de Navidad antes del 22 de diciembre y una paga de beneficios prorrateada en las doce mensualidades del año.

Artículo 12. – Horas extraordinarias.

Se suprimen las horas extraordinarias habituales. No obstante se realizarán en los siguientes supuestos excepcionales:

A) Fuerza mayor, que son las exigidas para la reparación de siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes como la reparación de máquinas cuando la producción quedara paralizada por la avería de las mismas, así como en los casos de riesgo de pérdida de materias primas o para la terminación de tareas de almacenamiento, así como la carga y descarga de productos perecederos, en todos los casos por causas extraordinarias, no habituales, siendo las mismas de obligada realización.

B) Estructurales, que son las que tengan su causa en periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza perecedera de las materias que se tratan, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente. Serán de libre aceptación por el trabajador y su límite será el legalmente fijado en cada momento.

En cualquiera de los dos casos anteriores las horas extraordinarias realizadas serán compensadas con tiempo de descanso dentro del cuatrimestre en el que se realicen, agrupándose en jornadas completas siempre que el trabajador tenga acumuladas horas suficientes para cubrir dicho periodo mínimo. Estas jornadas completas serán descansadas en lunes o viernes salvo que el trabajador prefiera otro día de la semana no siendo posible acumularlas a días de puente o vacaciones. La fecha del disfrute será comunicada con al menos tres días laborables de antelación. Las horas sobrantes que no completen una jornada serán retribuidas económicamente.

Cada hora extraordinaria por fuerza mayor será compensada con una hora y veinte minutos de descanso y caso de ser compensada económicamente su valor se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$((\text{Salario base} \times 365 \times 1,06) : 1.776) \times 1,75.$

Cada hora extraordinaria estructural, será compensada con una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso y caso de ser compensada económicamente su valor se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$((\text{Salario base} \times 455 \times 1,06 + \text{plus convenio anual}) : 1.776) \times 1,75.$

Cuando la hora extraordinaria estructural se realice en domingo o festivo, cada hora será compensada con dos horas de descanso.

En cualquier caso, queda excluido de la percepción de las horas extraordinarias el personal de transportes dado que por las peculiaridades de su puesto de trabajo resulta imposible establecer con respecto al mismo un control estricto de la jornada.

Artículo 13. – Jornada y descansos.

La jornada para cada uno de los dos años de vigencia del presente convenio será de 1.776 horas de trabajo efectivo en cómputo anual distribuidas según calendario laboral vigente en la empresa. En la jornada continuada, el trabajador tendrá derecho a un descanso de 20 minutos que computará como tiempo efectivo de trabajo y se disfrutará dentro de los horarios que marque la dirección de la empresa dentro de los siguientes límites: Turno de mañana, entre las 9,00 y las 11,00 horas; turno de tarde, entre las 18,00 y las 20,00 horas; turno de noche, entre las 2,00 y las 3,30 horas.

Artículo 14. – Arranque de jornada en domingo.

Cada una de las horas realizadas por los trabajadores del turno de noche que queden comprendidas dentro del domingo, durante el primer año de vigencia del convenio tendrán un plus de 6,70 euros.

Artículo 15. – Plus mantenimiento.

Los trabajadores del Departamento de Mantenimiento, con carácter mensual, incluido el periodo vacacional, percibirán un plus denominado «Plus mantenimiento» de 141,98 euros men-

suales durante el año 2003. Para el segundo año de vigencia del convenio este plus se incrementará en un punto por encima del porcentaje en el que con carácter general se incrementen los salarios. El presente plus tiene como objeto compensar el trabajo realizado en turnos de mañana, tarde y noche, incluida la noche del domingo, así como la prestación de servicios en sábado para mantenimiento preventivo.

En el presente plus queda incluida cualquier cantidad que pudiera devengarse conforme a lo establecido en los artículos 9 y 14 del presente convenio.

Como contraprestación por el percibo del plus regulado en el presente artículo, los trabajadores del Departamento de Mantenimiento trabajarán un máximo de diez semanas al año en turno de noche de las cuales cinco podrán comenzar en domingo y siete sábados en mantenimiento preventivo en turno de mañana.

Artículo 16. – Vacaciones.

Todo el personal comprendido en este convenio con una antigüedad mínima de un año en la empresa tiene derecho a un periodo anual de vacaciones retribuidas de treinta días naturales. Los trabajadores con antigüedad inferior a un año disfrutará de un periodo de vacaciones proporcional al tiempo de permanencia en la empresa.

Las vacaciones se fraccionarán en dos periodos. El periodo vacacional de verano, para el cual se garantizan al menos veintidós días naturales consecutivos, se disfrutará en cinco turnos entre la tercera semana de junio y la última de septiembre. El periodo de no verano se disfrutará también en cinco turnos, el primero de Jueves Santo hacia atrás, el segundo desde Domingo de Resurrección en adelante y los otros tres turnos, entre la primera semana de diciembre y la segunda semana de enero del año siguiente.

A los trabajadores eventuales se les liquidarán las vacaciones generadas durante el periodo de prestación laboral con un número de días naturales proporcional a los días laborables que descansan los trabajadores con contrato indefinido.

Artículo 17. – Licencias retribuidas.

A) Se concederán dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Si el hecho causante del permiso fuera conocido por el trabajador durante su jornada laboral, el permiso se computará a partir del momento en que el trabajador cese de manera efectiva en la prestación de su servicio.

B) Serán retribuidas las horas de ausencia utilizadas para asistir a consulta de médicos especialistas de la Seguridad Social. Asimismo cada trabajador dispondrá de hasta 10 horas retribuidas al año para acompañar a médico especialista de la Seguridad Social a hijos menores de edad cuando ambos progenitores del menor trabajen en la empresa. La duración de estas ausencias, que se comunicarán a la empresa con al menos 48 horas de antelación, será por el tiempo imprescindible de la consulta médica con el margen de tiempo necesario para el desplazamiento, entendiéndose por margen necesario un periodo de tiempo de hasta dos horas antes y una hora y media después de la entrada y salida respectivamente del centro médico o consulta.

Los trabajadores del turno de noche podrán incorporarse al trabajo con un retraso de hasta dos horas cuando lo necesiten por haber tenido cita con el médico especialista de la Seguridad Social a partir de las 19 horas de ese día, o podrán salir del trabajo con dos horas de antelación sobre su horario habitual cuando tengan cita con médico especialista de la Seguridad Social antes de las 15 horas.

Siempre que se disfrute de este permiso, el trabajador deberá entregar a la empresa el justificante que indique la hora de la cita o entrada en la consulta y el tiempo de permanencia u hora de salida, con la firma y sello del facultativo o centro médico que le haya atendido.

C) Cuando el trabajador asista a consulta de medicina general de la Seguridad Social y esta sea coincidente con el horario laboral, percibirá la totalidad del salario de ese día cuando al menos haya trabajado la mitad de la jornada.

D) Los trabajadores inscritos en centros oficiales para la obtención de un título académico reconocido oficialmente, así como los que opositen para el ingreso en el cuerpo de funcionarios públicos, tendrán derecho a los permisos necesarios por el tiempo imprescindible para asistir a exámenes. Para los trabajadores del turno de noche este permiso comenzará a las 22,00 horas del día anterior al examen. Las primeras 20 horas anuales disfrutadas por estos permisos serán íntegramente retribuidas por la empresa.

E) También se tendrá derecho a permiso retribuido el día de la boda de familiar hasta el segundo grado de parentesco cuando coincida con jornada laborable. Para los trabajadores del turno de noche este permiso comenzará a las 22,00 horas del día anterior a la boda.

Es obligación del trabajador aportar los justificantes correspondientes a las ausencias reguladas en los cinco apartados anteriores. En el supuesto de que se hiciera un uso indebido de estas licencias, dejarían de retribuirse en ese caso concreto y se aplicarían las medidas disciplinarias oportunas por incurrir el trabajador en una grave transgresión de la buena fe contractual.

Para la utilización de los permisos regulados en este convenio, las parejas de hecho, inscritas en los registros existentes al efecto, tendrán la consideración de cónyuges.

A partir del 1 de enero del año 2004, cada trabajador podrá disfrutar de una licencia retribuida para asuntos propios de 4 horas anuales.

Artículo 18. – Maternidad, lactancia y cuidado de menores o disminuidos.

A) Las ausencias en el trabajo por lactancia, reconocidas en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores podrán ser sustituidas por un permiso retribuido con el salario habitual, de catorce días naturales a disfrutar consecutivamente a las 16 ó 18 semanas de baja por maternidad. Si la trabajadora optase por el disfrute de este permiso deberá comunicarlo a la empresa con siete días de antelación a la finalización del periodo de baja por maternidad.

En el supuesto de que la trabajadora hubiera ejercitado el derecho que se reconoce en el párrafo anterior y posteriormente, dentro de los nueve meses siguientes al parto, hiciera uso del derecho de excedencia regulado en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, de la liquidación salarial que hubiera que practicarle, se le deducirían los devengos correspondientes a los catorce días disfrutados.

B) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de diez años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Artículo 19. – Licencias no retribuidas.

En caso de fallecimiento del cónyuge del trabajador, si el mismo tuviera hijos menores de edad, podrá disfrutar de una licencia sin sueldo ni otra percepción económica con reserva del puesto de trabajo por un periodo no superior a dos meses a contar desde la finalización del permiso retribuido regulado al efecto en el artículo 17.

Asimismo, el trabajador podrá disfrutar de licencia no retribuida de hasta doce meses de duración con reserva del puesto de trabajo para cuidado de familiar hasta segundo grado de parentesco, que por enfermedad, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Cada trabajador no podrá utilizar esta licencia en más de una ocasión dentro de un periodo de tres años.

El periodo de excedencia regulado en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores para atender al cuidado de hijo se computará a partir de la fecha de finalización de la baja maternal.

Durante los tres años de excedencia regulados en este artículo del E.T. el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo.

Artículo 20. – Nóminas.

Las nóminas se entregarán en horas de trabajo poniendo la empresa todos los medios posibles para que se haga con la máxima discreción. El pago de las mismas, se realizará dentro de los tres primeros días del mes siguiente al que correspondan.

Artículo 21. – Prendas de trabajo y plus de lavado y calzado.

La empresa entregará a los trabajadores un chaleco y las demás prendas de trabajo necesarias para cada puesto, que en los departamentos de producción y almacenes consistirán anualmente en tres mandiles, tres trajes de blusa y pantalón, y tres gorros. Las prendas deberán ser nuevas y personales y serán siempre propiedad de la empresa.

Para todos los trabajadores que reciban estas prendas de trabajo, se establece un plus extrasalarial para su lavado y compra de calzado de trabajo de 43,32 euros anuales cuyo abono será prorrateado mensualmente.

Artículo 22. – Incapacidad temporal.

Con independencia de la prestación económica que con cargo a la Seguridad Social perciba el trabajador en situación de incapacidad temporal por accidente de trabajo, la empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquella, el trabajador alcance la totalidad del salario, incluida la prorrate de pagas extras, que percibía en el momento de accidentarse.

Cuando la incapacidad temporal sea consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará por la empresa un complemento del 25% del salario incluida la prorrate de pagas extras a partir del día 21 del periodo de baja, siempre que en el año anterior el índice de absentismo medio de la empresa por esta causa (enfermedad común o accidente no laboral), no hubiera superado el 1,50%.

En cualquier caso, durante los días en los que el trabajador permanezca hospitalizado por causa de incapacidad laboral derivada de enfermedad común o accidente no laboral, le será abonado el 100% de su salario siendo incompatible esta ayuda con la regulada en el párrafo anterior por los días de coincidencia.

El abono de estos complementos tendrá una duración máxima de doce meses concluyendo el derecho a su percepción en el momento en que se extinga la relación laboral.

La empresa podrá comprobar por medio de facultativo la evolución de la enfermedad o accidente causa de la baja.

Artículo 23. – Embarazo.

La empresa garantiza a la mujer trabajadora en situación de embarazo el cambio de puesto de trabajo caso de que el servicio médico de empresa lo crea conveniente y exista puesto de trabajo acorde a su categoría.

Artículo 24. – Revisión médica.

Durante la vigencia del presente convenio se facilitará una revisión médica anual general a todo el personal de la empresa que será realizada en horas de trabajo.

Asimismo se facilitará una revisión médica complementaria más especializada cuando se solicite expresamente por el trabajador y de acuerdo con el servicio médico de empresa.

Artículo 25. – Jubilación.

En caso de jubilación con 15 o más años de antigüedad en la empresa el trabajador tendrá derecho a un permiso retribuido

de un mes a disfrutar en las fechas inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación.

La empresa colaborará en las posibles reducciones de la edad de jubilación que ofrezca la normativa vigente en cada momento siempre que sea requerida para ello por el trabajador interesado.

Artículo 26. — Seguro colectivo.

La empresa se obliga a tener concertado un seguro colectivo de accidente, en virtud del cual, el trabajador que por motivo de cualquier tipo de accidente, laboral o no laboral, quedase en situación de invalidez con una incapacidad permanente absoluta para cualquier profesión, percibirá la cantidad de 24.035,42 euros. En caso de fallecimiento por causa de accidente los herederos del trabajador o aquellos que hayan sido designados beneficiarios por éste percibirán la cantidad de 18.025,30 euros.

En ningún caso serán acumulables la indemnización por invalidez y la indemnización por muerte.

Artículo 27. — Producto.

Los productos fabricados por la empresa, podrán ser adquiridos por los trabajadores, dentro de las tiendas propias y para su consumo familiar, a precio de coste.

Artículo 28. — Derechos sindicales.

Se podrán acumular semestralmente las horas sindicales entre alguno o algunos de los miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales siempre que pertenezcan a un mismo sindicato y la empresa sea notificada con, al menos, quince días de antelación.

También se podrán acumular en un mismo trabajador el crédito horario sindical correspondiente por ser miembro del Comité de Empresa y el crédito horario sindical correspondiente por ser Delegado de la Sección Sindical.

Artículo 29. — Definición de categorías profesionales.

La clasificación del personal del convenio recogida en este artículo es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistos todos los grupos, como tampoco las categorías profesionales en que se dividen si las necesidades de la empresa no lo requieren. El personal que preste sus servicios en la empresa se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza en uno de los siguientes cuatro grupos: Obreros, Técnicos, Administrativos y Subalternos. Estos grupos a su vez se subdividen en las categorías que se relacionan en las tablas salariales adjuntas cuya definición de funciones viene recogida en el Acuerdo Marco Estatal de Repostería de 31 de enero de 1996, publicado en el B.O.E. de 11 de febrero del mismo año.

Artículo 30. — Ascensos.

Los ascensos a Oficial de Primera o categorías inferiores se realizarán en un cincuenta por ciento por libre designación de la empresa y en otro cincuenta por ciento por acuerdo entre el Comité de Empresa y la empresa, atendiendo a la antigüedad, méritos y formación de los trabajadores de la categoría inmediatamente inferior de la misma sección, previa superación de prueba de aptitud que se fije para el caso concreto.

Artículo 31. — Contratación.

Con independencia de la legislación que en materia de contratación esté vigente en cada momento, la empresa no realizará directamente contratos de trabajo por periodos inferiores a siete días.

Cuando la duración de un contrato temporal sea inferior a un mes el trabajador siempre percibirá la parte proporcional de salarios correspondiente a los sábados y domingos comprendidos en el periodo de su contrato.

Artículo 32. — Movilidad geográfica.

En lo referente a traslados y desplazamientos se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. En los casos de traslado de centro de trabajo, que implique cambio de residencia habitual, se abonará al trabajador afectado la cantidad de

8.202,31 euros en concepto de indemnización. Se entenderá que existe traslado cuando la nueva distancia adicional a recorrer por el trabajador para ir al centro de trabajo exceda de 50 kilómetros para cada trayecto.

Artículo 33. — Periodo de prueba.

Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que no excederá de seis meses para los Técnicos titulados, ni de dos meses para el resto de los trabajadores, salvo para los no cualificados, en cuyo caso, el periodo de prueba no podrá exceder de quince días de trabajo efectivo. En los casos en que el trabajador haya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa el periodo de prueba que se pacte será nulo.

Artículo 34. — Dietas.

Para compensar los gastos de manutención y alojamiento ocasionados por los desplazamientos que pueda realizar el trabajador por cuenta de la empresa, se establece el siguiente régimen de dietas: Almuerzo, 3,91 euros; comida o cena, 10,21 euros; cama y desayuno, 14,91 euros; gastos varios, 1,57 euros.

Artículo 35. — Salud laboral.

Se velará por el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, reuniéndose el Comité de Seguridad y Salud al menos una vez al mes o excepcionalmente cuando sea requerido por cualquiera de las partes representadas en él. Dentro de las actividades de este Comité se incluirá el estudio de las rotaciones necesarias para mejorar las condiciones de trabajo en los puestos más duros.

Artículo 36. — Ayudas a estudios.

En el presente convenio se mantiene una bolsa de ayuda por importe total anual de 3.005,06 euros, para sufragar costes de matriculación de los trabajadores que cursen estudios en centros oficiales y que al menos lleven doce meses ininterrumpidos prestando sus servicios en la empresa. Con el importe de esta bolsa, durante el mes de octubre la empresa sufragará el 80% de los costes de matriculación acreditados por cada trabajador y en el caso de que la bolsa no fuese suficiente para atender todas las solicitudes presentadas el importe de la misma se distribuirá a prorrata entre los solicitantes. En cualquier caso ningún trabajador podrá percibir más de 601,01 euros por este concepto en un mismo año.

El importe de la bolsa no gastado en un año podrá añadirse a la bolsa del año siguiente. La cantidad prevista para un año junto con el incremento de lo no gastado en el año anterior no podrá exceder del 125% de la cantidad inicialmente prevista para ese año.

Artículo 37. — Normativa general.

En todo lo no estipulado expresamente en este convenio, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

* * *

TABLA RETRIBUTIVA DE LA EMPRESA
SARA LEE BAKERY INVESTMENTS
CENTRO DE TRABAJO: BRIVIESCA - AÑO 2003

Categoría profesional	Salario base (455 días)	Plus convenio (15 pagas)	Plus transp. (12 meses)	Plus lavado (12 meses)	Total año	Valor trienio día
PERSONAL OBRERO						
Maestro Obrador	31,67	68,27	50,33	3,61	16.081,18	1,82
Jefe de Zona	30,54	431,84	50,33	3,61	21.020,58	1,75
Oficial 1.ª y Conductor	29,08	63,70	50,33	3,61	14.834,18	1,69
Oficial 2.ª	26,03	57,75	50,33	3,61	13.357,18	1,50
Ayudante	24,80	54,82	50,33	3,61	12.753,58	1,43
Auxiliar Obrador y Vendedor desp.	23,45	52,08	50,33	3,61	12.098,23	1,36
Limpiador	23,45	52,08	50,33	3,61	12.098,23	1,36
Peón	23,45	52,08	50,33	3,61	12.098,23	1,36
Menor de 18 años	14,74	34,18	50,33	3,61	7.866,68	0,00

Categoría profesional	Salario base (450 días)	Plus convenio (15 pagas)	Plus transp. (12 meses)	Plus lavado (12 meses)	Total año	Valor trienio día
PERSONAL TÉCNICO						
Titulado Grado Superior	32,58	144,19	50,33	3,61	17.471,13	2,10
Encargado de Producción	32,58	93,71	50,33	3,61	16.713,93	2,10
Jefe de Taller	32,58	68,50	50,33	3,61	16.335,78	2,10
Titulado Grado Medio	30,87	65,47	50,33	3,61	15.520,83	1,75
Profesional Oficio 1.ª	29,40	63,78	50,33	3,61	14.833,98	1,69
Profesional Oficio 2.ª	26,33	57,73	50,33	3,61	13.361,73	1,50
Ayudante Técnico	25,08	54,69	50,33	3,61	12.753,63	1,43
PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Jefe Administrativo	32,03	68,23	50,33	3,61	16.084,23	1,82
Oficial Administrativo 1.ª	29,40	63,72	50,33	3,61	14.833,08	1,69
Oficial Administrativo 2.ª	26,33	57,75	50,33	3,61	13.362,03	1,50
Auxiliar Administrativo	25,08	54,77	50,33	3,61	12.754,83	1,43

ANUNCIOS URGENTES

Comunidad de Regantes Canal de Aranda

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación personal y para subsanar defectos advertidos en las notificaciones efectuadas, respecto de las liquidaciones de riego emitidas de acuerdo con el R.D.P.H., por los conceptos anualidades e importes que a continuación se indican, y al amparo del art. 105.6 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, se practica la presente citación a los usuarios de esta Comunidad a fin de que puedan comparecer para ser notificados, ante esta Comunidad, sita en Plaza de la Virgencilla, 7-6.ª Pl. Of. 1, de Aranda de Duero (Burgos), teléfono y fax 947 51 02 30, en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, se entenderá practicada la notificación personal a todos los efectos legales, incluida la interrupción de la prescripción, al día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer. Y efectuada la notificación por cualquiera de las dos formas anteriores, los importes deberán ser ingresados en el plazo de un mes, transcurrido el cual se procederá a la recaudación por el procedimiento de apremio de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

Contra estas liquidaciones podrá interponerse reclamación en el plazo de quince días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, o bien en el mismo plazo y con carácter potestativo recurso de reposición ante la Presidencia de esta Comunidad. Transcurrido un mes sin que sea notificada la resolución a este último recurso podrá interponerse reclamación económico-administrativa en el indicado plazo de quince días.

Aranda de Duero, a 15 de diciembre de 2003. — El Presidente, José Luis Alvarez Gayubo.

200311222/11206. — 607,62

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1999	1519	ABAN DE PABLO, TEODORO	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	1528	ABAN DE PABLO, TEODORO	4,51 EUROS	6,25 EUROS
2001	1536	ABAN DE PABLO, TEODORO	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1999	1518	ABAN NUÑEZ, LUIS	770 PTAS.	2.580 PTAS.
2000	1527	ABAN NUÑEZ, LUIS	4,89 EUROS	20,00 EUROS
2001	1535	ABAN NUÑEZ, HROS. LUIS	6,01 EUROS	24,63 EUROS
1993	12	AGRAZ AGRAZ, FELIX	400 PTAS	1.631 PTAS.
2001	17	AGUAYO CILLERUELO, DOLORES	6,01 EUROS	14,55 EUROS
1993	20	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	7.625 PTAS.	31.086 PTAS.
1994	18	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	8.845 PTAS.	31.720 PTAS.
1995	19	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	7.625 PTAS.	31.720 PTAS.
1996	19	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	7.625 PTAS.	31.720 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1997	19	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	8.845 PTAS.	35.768 PTAS.
1998	19	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	9.760 PTAS.	35.768 PTAS.
1999	19	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	10.675 PTAS.	35.768 PTAS.
1998	34	ALBERTOS CACERES, JOSE MARIA	6.272 PTAS.	22.985 PTAS.
1999	37	ALBERTOS CACERES, JOSE MARIA	6.860 PTAS.	22.985 PTAS.
2000	1335	ALCUBILLA GIL, FILOMENA	42,92 EUROS	175,43 EUROS
2001	1348	ALCUBILLA GIL, FILOMENA	52,11 EUROS	216,04 EUROS
1993	49	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	700 PTAS.	0 PTAS.
1994	49	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	812 PTAS.	0 PTAS.
1995	50	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	700 PTAS.	0 PTAS.
1996	52	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	700 PTAS.	0 PTAS.
1997	52	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	812 PTAS.	0 PTAS.
1998	53	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	896 PTAS.	0 PTAS.
1999	57	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	980 PTAS.	0 PTAS.
2000	56	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	6,23 EUROS	25,45 EUROS
2001	59	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	7,56 EUROS	31,35 EUROS
2001	60	ALVAREZ CEBAS, HROS. ANTONIO	6,48 EUROS	26,86 EUROS
1993	93	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	6.575 PTAS.	26.805 PTAS.
1994	94	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	7.627 PTAS.	27.352 PTAS.
1995	95	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	6.575 PTAS.	27.352 PTAS.
1996	96	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	5.025 PTAS.	20.904 PTAS.
1997	94	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	7.627 PTAS.	30.842 PTAS.
1998	95	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	8.416 PTAS.	30.842 PTAS.
1999	99	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	9.205 PTAS.	30.842 PTAS.
2000	97	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	58,48 EUROS	239,05 EUROS
2001	101	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	71,01 EUROS	294,39 EUROS
2000	1540	ARANDILLA BARBADILLO, DONATO	4,51 EUROS	6,36 EUROS
1994	124	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	6.380 PTAS.	22.880 PTAS.
1995	126	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	5.500 PTAS.	22.880 PTAS.
1996	129	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	5.500 PTAS.	22.880 PTAS.
1997	128	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	6.380 PTAS.	25.799 PTAS.
1998	141	ARROYO ARAUZO, ANTONIO	1.600 PTAS.	5.864 PTAS.
1993	174	BARTOLOME SASTRE, MATEO	2.825 PTAS.	11.517 PTAS.
1994	173	BARTOLOME SASTRE, MATEO	3.277 PTAS.	11.752 PTAS.
1995	175	BARTOLOME SASTRE, MATEO	2.825 PTAS.	11.752 PTAS.
1996	174	BARTOLOME SASTRE, MATEO	2.825 PTAS.	11.752 PTAS.
1997	177	BARTOLOME SASTRE, MATEO	3.277 PTAS.	13.252 PTAS.
1998	178	BARTOLOME SASTRE, MATEO	3.616 PTAS.	13.252 PTAS.
1999	184	BARTOLOME SASTRE, MATEO	3.955 PTAS.	13.252 PTAS.
2000	180	BARTOLOME SASTRE, MATEO	25,13 EUROS	102,71 EUROS
2001	185	BARTOLOME SASTRE, MATEO	30,51 EUROS	126,48 EUROS
1993	182	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	4.250 PTAS.	17.326 PTAS.
1994	182	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	4.930 PTAS.	17.680 PTAS.
1995	183	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	4.250 PTAS.	17.680 PTAS.
1996	182	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	1.075 PTAS.	4.472 PTAS.
1997	185	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	1.247 PTAS.	5.043 PTAS.
1998	186	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	832 PTAS.	3.049 PTAS.
1999	193	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	500 PTAS.	1.290 PTAS.
2000	189	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	4,51 EUROS	10,00 EUROS
2001	195	BELLELLA AGÜERA, HROS. BONIFACIO	6,01 EUROS	12,31 EUROS
2001	199	BENEDITO ORTEGA, FELIX	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1993	195	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	300 PTAS.	815 PTAS.
1994	194	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	300 PTAS.	832 PTAS.
1995	196	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	300 PTAS.	832 PTAS.
1996	196	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	300 PTAS.	832 PTAS.
1997	200	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	300 PTAS.	938 PTAS.
1998	200	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1999	206	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	202	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	4,51 EUROS	7,27 EUROS
2001	208	BERZOSA LOPEZ, RUFINA	6,01 EUROS	8,95 EUROS
1995	206	BLANCO ONTAÑON, VDA. DE LUCIO	0 PTAS.	3.000 PTAS.
1993	205	BLANCO RIVAS, CESAR	525 PTAS.	2.140 PTAS.
1994	205	BLANCO RIVAS, CESAR	609 PTAS.	2.184 PTAS.
1995	207	BLANCO RIVAS, CESAR	525 PTAS.	2.184 PTAS.
1996	208	BLANCO RIVAS, CESAR	525 PTAS.	2.184 PTAS.
1997	210	BLANCO RIVAS, CESAR	609 PTAS.	2.463 PTAS.
1998	209	BLANCO RIVAS, CESAR	672 PTAS.	2.463 PTAS.
1999	215	BLANCO RIVAS, CESAR	735 PTAS.	2.463 PTAS.
2000	210	BLANCO RIVAS, CESAR	4,67 EUROS	19,09 EUROS

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
2001	217	BLANCO RIVAS, CESAR	6,01 EUROS	23,50 EUROS
2000	260	CALVO ALONSO, LUIS	4,51 EUROS	11,82 EUROS
2001	268	CALVO ALONSO, LUIS	6,01 EUROS	14,55 EUROS
1999	266	CALVO CASTRILLO, AGUSTIN	735 PTAS.	2.463 PTAS.
2001	270	CALVO CASTRILLO, AGUSTIN	6,01 EUROS	23,50 EUROS
1993	1465	CAMARA HERVAS, PRIMITIVA DE LA	0 PTAS.	313 PTAS.
2000	1351	CAMPOS PALOMAR, FELICIANA	17,57 EUROS	71,81 EUROS
2001	297	CARDIEL DE LA VIUDA, HROS. VICENTE	7,83 EUROS	32,46 EUROS
1993	1479	CASADO HERNANDO, JESUS	3.375 PTAS.	13.759 PTAS.
1994	1503	CASADO HERNANDO, JESUS	4.785 PTAS.	17.160 PTAS.
2001	310	CASTILLA CILLERUELO, PEDRO	0,00 EUROS	54,85 EUROS
1998	1327	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	2.848 PTAS.	10.437 PTAS.
1999	1348	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	3.115 PTAS.	10.437 PTAS.
2000	1355	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	19,79 EUROS	80,90 EUROS
2001	1368	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	24,03 EUROS	99,62 EUROS
1995	1300	CEBAS DEL POZO, HERMANOS 2	6.760 PTAS.	0 PTAS.
2000	324	CEBRECOS MARTINEZ, FERMIN	15,12 EUROS	61,81 EUROS
2001	333	CEBRECOS MARTINEZ, FERMIN	6,01 EUROS	17,91 EUROS
1993	315	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	300 PTAS.	300 PTAS.
1994	314	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1995	323	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1996	327	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1997	328	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	300 PTAS.	1.173 PTAS.
1998	328	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	320 PTAS.	1.173 PTAS.
1999	336	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	500 PTAS.	1.173 PTAS.
2000	333	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	4,51 EUROS	9,09 EUROS
2001	342	CERVERO OBREGON, HROS. PABLO	6,01 EUROS	11,19 EUROS
1999	337	CERVINO MUÑOZ, HROS. DANIEL	14.455 PTAS.	48.433 PTAS.
2001	343	CERVINO MUÑOZ, HROS. DANIEL	111,51 EUROS	462,29 EUROS
2000	1587	CRISTOBAL DEL AMO, DOMINGO	40,47 EUROS	165,43 EUROS
2001	1592	CRISTOBAL DEL AMO, DOMINGO	36,72 EUROS	152,24 EUROS
1997	391	DOMINGO PALACIOS, ANTONIO Y HNOS.	493 PTAS.	1.994 PTAS.
1998	393	DOMINGO PALACIOS, ANTONIO Y HNOS.	544 PTAS.	1.994 PTAS.
1999	404	DOMINGO PALACIOS, ANTONIO Y HNOS.	595 PTAS.	1.994 PTAS.
2000	403	DOMINGO PALACIOS, ANTONIO Y HNOS.	4,51 EUROS	15,45 EUROS
2001	410	DOMINGO PALACIOS, ANTONIO Y HNOS.	7,83 EUROS	32,46 EUROS
1993	390	ESTEBAN MORAL, MARIO	450 PTAS.	1.835 PTAS.
1993	391	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.225 PTAS.	0 PTAS.
1994	399	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.421 PTAS.	5.096 PTAS.
1995	408	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.225 PTAS.	5.096 PTAS.
1996	414	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.225 PTAS.	0 PTAS.
1997	418	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.421 PTAS.	0 PTAS.
1998	421	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.568 PTAS.	0 PTAS.
1999	435	FERNANDEZ ILLERA, GLORIA	1.715 PTAS.	0 PTAS.
2000	440	FIGUERO CALLEJO, JUAN ANTONIO	11,56 EUROS	47,26 EUROS
2001	447	FIGUERO CALLEJO, JUAN ANTONIO	14,04 EUROS	58,21 EUROS
2001	449	FRANCO FOJ, ANTONIO	14,04 EUROS	58,21 EUROS
1993	397	FRIAS GONZALEZ, M. AFRICA	900 PTAS.	0 PTAS.
2000	446	FRUTOS SALVADOR, LEONCIO DE	12,68 EUROS	51,81 EUROS
2001	452	FRUTOS SALVADOR, LEONCIO DE	15,39 EUROS	63,80 EUROS
1993	1275	GARCIA CASTILLA, VICTORINA 2 H.	0 PTAS.	361 PTAS.
1993	418	GARCIA GARCIA, JULIAN Y AN.	5.500 PTAS.	0 PTAS.
1998	1600	GARCIA PARRA, HROS. ALFREDO	3.360 PTAS.	12.314 PTAS.
1999	1615	GARCIA PARRA, HROS. ALFREDO	1.330 PTAS.	4.456 PTAS.
2000	1627	GARCIA PARRA, HROS. ALFREDO	4,89 EUROS	20,00 EUROS
2001	1634	GARCIA PARRA, HROS. ALFREDO	6,01 EUROS	24,63 EUROS
1994	472	GAYUBO VELASCO, EMIGDIO	1.682 PTAS.	6.032 PTAS.
1995	480	GAYUBO VELASCO, EMIGDIO	1.450 PTAS.	6.032 PTAS.
1996	487	GAYUBO VELASCO, EMIGDIO	1.450 PTAS.	6.032 PTAS.
1997	494	GAYUBO VELASCO, EMIGDIO	4.379 PTAS.	17.708 PTAS.
1998	497	GAYUBO VELASCO, EMIGDIO	4.832 PTAS.	17.708 PTAS.
1999	512	GAYUBO VELASCO, EMIGDIO	2.030 PTAS.	6.802 PTAS.
2001	535	GIL ARAUZO, CECILIO	6,01 EUROS	10,08 EUROS
1994	1771	GIL BUENO, EMILIO	3.480 PTAS.	12.480 PTAS.
1997	1800	GIL BUENO, EMILIO	3.480 PTAS.	14.072 PTAS.
1993	479	GIL RECIO, HROS. TEODORO	1.725 PTAS.	7.032 PTAS.
1994	490	GIL RECIO, HROS. TEODORO	2.001 PTAS.	7.176 PTAS.
1995	499	GIL RECIO, HROS. TEODORO	1.725 PTAS.	7.176 PTAS.
1996	506	GIL RECIO, HROS. TEODORO	1.725 PTAS.	7.176 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1997	513	GIL RECIO, HROS. TEODORO	1.015 PTAS.	4.105 PTAS.
1998	516	GIL RECIO, HROS. TEODORO	1.120 PTAS.	4.105 PTAS.
1999	531	GIL RECIO, HROS. TEODORO	1.225 PTAS.	4.105 PTAS.
2000	532	GIL RECIO, HROS. TEODORO	7,78 EUROS	31,82 EUROS
2001	539	GIL RECIO, HROS. TEODORO	9,45 EUROS	39,18 EUROS
1997	518	GIMENO BROGERAS, MERCEDES Y OTRO	1.334 PTAS.	5.394 PTAS.
1998	521	GIMENO BROGERAS, MERCEDES Y OTRO	1.472 PTAS.	5.394 PTAS.
1999	536	GIMENO BROGERAS, MERCEDES Y OTRO	1.610 PTAS.	5.394 PTAS.
2000	537	GIMENO BROGERAS, MERCEDES Y OTRO	10,23 EUROS	41,81 EUROS
2001	544	GIMENO BROGERAS, MERCEDES Y OTRO	12,42 EUROS	51,49 EUROS
1993	613	GIMENO LANGARICA, HROS. LUCIO	1.600 PTAS.	6.523 PTAS.
1994	630	GIMENO LANGARICA, HROS. LUCIO	1.856 PTAS.	6.656 PTAS.
1995	646	GIMENO LANGARICA, HROS. LUCIO	1.600 PTAS.	6.656 PTAS.
1996	653	GIMENO LANGARICA, HROS. LUCIO	1.600 PTAS.	6.656 PTAS.
1993	485	GOMEZ DIEZ, MARIANO	300 PTAS.	612 PTAS.
1994	496	GOMEZ DIEZ, MARIANO	300 PTAS.	624 PTAS.
1995	505	GOMEZ DIEZ, MARIANO	300 PTAS.	624 PTAS.
1996	511	GOMEZ DIEZ, MARIANO	300 PTAS.	624 PTAS.
1997	521	GOMEZ DIEZ, MARIANO	300 PTAS.	821 PTAS.
1998	524	GOMEZ DIEZ, MARIANO	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1999	538	GOMEZ DIEZ, MARIANO	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	539	GOMEZ DIEZ, MARIANO	4,51 EUROS	6,36 EUROS
2001	546	GOMEZ DIEZ, MARIANO	6,01 EUROS	7,83 EUROS
2000	544	GONZALEZ AMARO, FERNANDO	6,67 EUROS	27,27 EUROS
1993	491	GONZALEZ ANGULO, ANGELA	2.225 PTAS.	9.071 PTAS.
1994	501	GONZALEZ ANGULO, ANGELA	2.581 PTAS.	9.256 PTAS.
1995	510	GONZALEZ ANGULO, ANGELA	2.225 PTAS.	9.256 PTAS.
1996	517	GONZALEZ ANGULO, ANGELA	2.225 PTAS.	9.256 PTAS.
1993	493	GONZALEZ ARRABAL, ANGEL	425 PTAS.	1.733 PTAS.
1993	502	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	975 PTAS.	3.975 PTAS.
1994	514	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	1.131 PTAS.	4.056 PTAS.
1995	522	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	975 PTAS.	4.056 PTAS.
1996	527	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	975 PTAS.	4.056 PTAS.
1997	536	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	1.131 PTAS.	4.574 PTAS.
1998	539	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	1.248 PTAS.	4.574 PTAS.
1999	554	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	1.365 PTAS.	4.574 PTAS.
2000	556	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	8,67 EUROS	35,45 EUROS
2001	562	GONZALEZ LOPEZ, PILAR	10,53 EUROS	43,65 EUROS
1993	520	GUTIERREZ CASTRILLO, SANTIAGO	1.425 PTAS.	0 PTAS.
1994	532	GUTIERREZ CASTRILLO, SANTIAGO	1.653 PTAS.	5.928 PTAS.
1993	522	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.125 PTAS.	4.586 PTAS.
1994	534	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.305 PTAS.	4.680 PTAS.
1995	543	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.125 PTAS.	4.680 PTAS.
1996	548	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.125 PTAS.	4.680 PTAS.
1997	560	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.305 PTAS.	5.277 PTAS.
1998	562	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.440 PTAS.	5.277 PTAS.
1999	577	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	1.440 PTAS.	5.277 PTAS.
2000	581	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	10,01 EUROS	40,90 EUROS
2001	588	GUTIERREZ GUTIERREZ, ABILIO	12,15 EUROS	50,37 EUROS
2000	590	GUTIERREZ SERRANO, ALFREDO	11,12 EUROS	45,45 EUROS
2001	613	HERNANDO ARRANZ, VALENTIN	9,18 EUROS	38,05 EUROS
2000	1641	HERNANDO PARRA, JOSE LUIS	6,00 EUROS	0,00 EUROS
2000	611	HERNANDO PEÑA, HROS. AGUSTINA	4,51 EUROS	14,54 EUROS
2001	616	HERNANDO PEÑA, HROS. AGUSTINA	6,01 EUROS	17,91 EUROS
2001	620	HERRERA ABAD, MARIA	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1993	1563	HERRERO LEON, FAUSTINO	299 PTAS.	1.223 PTAS.
1994	1586	HERRERO LEON, FAUSTINO	348 PTAS.	1.248 PTAS.
1993	561	HERRERO SOTO, PETRA	525 PTAS.	2.140 PTAS.
1994	573	HERRERO SOTO, PETRA	609 PTAS.	2.184 PTAS.
1995	583	HERRERO SOTO, PETRA	525 PTAS.	2.184 PTAS.
1996	589	HERRERO SOTO, PETRA	525 PTAS.	2.184 PTAS.
1997	605	HERRERO SOTO, PETRA	609 PTAS.	2.463 PTAS.
1998	610	HERRERO SOTO, PETRA	672 PTAS.	2.463 PTAS.
1999	627	HERRERO SOTO, PETRA	735 PTAS.	2.463 PTAS.
2000	634	HERRERO SOTO, PETRA	4,67 EUROS	19,09 EUROS
2001	641	HERRERO SOTO, PETRA	6,01 EUROS	23,50 EUROS
1993	1574	HERVAS CASADO, FELIX	300 PTAS.	713 PTAS.
1994	1596	HERVAS CASADO, FELIX	300 PTAS.	728 PTAS.
1995	1601	HERVAS CASADO, FELIX	300 PTAS.	728 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.	AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1996	1610	HERVAS CASADO, FELIX	300 PTAS.	728 PTAS.	2000	740	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	5,11 EUROS	20,91 EUROS
1997	1627	HERVAS CASADO, FELIX	300 PTAS.	821 PTAS.	2001	747	LOPEZ NUÑEZ, HROS. RUFINO	6,01 EUROS	17,91 EUROS
1993	1584	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	500 PTAS.	2.038 PTAS.	1993	1821	LOPEZ PEROSANZ, HROS. HERACLIO	637 PTAS.	2.581 PTAS.
1994	1607	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	580 PTAS.	2.080 PTAS.	1994	1821	LOPEZ PEROSANZ, HROS. HERACLIO	637 PTAS.	2.581 PTAS.
1995	1611	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	500 PTAS.	2.080 PTAS.	1997	1821	LOPEZ PEROSANZ, HROS. HERACLIO	637 PTAS.	2.581 PTAS.
1996	1620	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	500 PTAS.	2.080 PTAS.	1993	677	MANSO MOLINERO, GASPAS	2.350 PTAS.	9.580 PTAS.
1997	1637	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	580 PTAS.	2.345 PTAS.	2000	763	MANSO VELASCO, LUIS	12,90 EUROS	52,71 EUROS
1998	1647	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	640 PTAS.	2.345 PTAS.	2001	770	MANSO VELASCO, LUIS	17,55 EUROS	72,76 EUROS
1999	1659	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	700 PTAS.	2.345 PTAS.	2000	766	MARINA CIRBIAN, ANDREA	21,57 EUROS	88,17 EUROS
2000	1669	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	4,51 EUROS	18,17 EUROS	2001	773	MARINA CIRBIAN, HROS. ANDREA	26,19 EUROS	108,58 EUROS
2001	1677	HORTIGÜELA CRUZADO, MARINO	6,01 EUROS	22,39 EUROS	1993	687	MARTIN ARREGUI, HROS. DE MANUEL	2.325 PTAS.	9.479 PTAS.
1993	1585	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	750 PTAS.	3.058 PTAS.	1994	701	MARTIN ARREGUI, HROS. DE MANUEL	2.697 PTAS.	9.672 PTAS.
1994	1608	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	870 PTAS.	3.120 PTAS.	1995	721	MARTIN ARREGUI, HROS. DE MANUEL	2.325 PTAS.	9.672 PTAS.
1995	1612	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	750 PTAS.	3.120 PTAS.	1996	728	MARTIN ARREGUI, HROS. DE MANUEL	2.325 PTAS.	9.672 PTAS.
1996	1621	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	750 PTAS.	3.120 PTAS.	1993	711	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	6.775 PTAS.	27.620 PTAS.
1997	1638	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	870 PTAS.	3.518 PTAS.	1994	726	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	7.859 PTAS.	28.184 PTAS.
1998	1648	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	960 PTAS.	3.518 PTAS.	1995	749	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	6.775 PTAS.	0 PTAS.
1999	1660	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	1.050 PTAS.	3.518 PTAS.	1996	754	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	6.775 PTAS.	0 PTAS.
2000	1670	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	6,67 EUROS	27,27 EUROS	1997	766	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	7.859 PTAS.	0 PTAS.
2001	1678	HORTIGÜELA IBAÑEZ, MARINO	8,10 EUROS	33,58 EUROS	1998	770	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	8.672 PTAS.	0 PTAS.
1993	570	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	4.250 PTAS.	17.326 PTAS.	1999	786	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	9.485 PTAS.	0 PTAS.
1994	584	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	2.784 PTAS.	9.984 PTAS.	2000	794	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	60,26 EUROS	0,00 EUROS
1995	594	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	2.400 PTAS.	9.984 PTAS.	2001	801	MARTIN IZQUIERDO, JOAQUIN	73,17 EUROS	303,35 EUROS
1996	600	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	2.400 PTAS.	9.984 PTAS.	1998	1430	MARTIN LOPEZ, HROS. NICOLASA	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1997	616	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	2.784 PTAS.	11.258 PTAS.	2000	1465	MARTINEZ ARRANZ, LUIS GONZALO	64,04 EUROS	0,00 EUROS
1998	621	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.072 PTAS.	11.258 PTAS.	1993	732	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	825 PTAS.	3.363 PTAS.
1999	638	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.360 PTAS.	11.258 PTAS.	1994	746	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	957 PTAS.	3.432 PTAS.
2000	645	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	21,35 EUROS	87,25 EUROS	1995	768	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	825 PTAS.	3.432 PTAS.
2001	652	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	25,92 EUROS	107,45 EUROS	1996	773	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	825 PTAS.	3.432 PTAS.
1993	590	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	2.425 PTAS.	9.886 PTAS.	1997	783	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	957 PTAS.	3.870 PTAS.
1995	619	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	2.425 PTAS.	10.088 PTAS.	1998	788	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	1.056 PTAS.	3.870 PTAS.
1996	625	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	2.425 PTAS.	10.088 PTAS.	1999	804	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	1.155 PTAS.	3.870 PTAS.
1997	639	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	2.813 PTAS.	11.376 PTAS.	2000	812	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	7,03 EUROS	30,00 EUROS
1998	644	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	3.104 PTAS.	11.376 PTAS.	2001	819	MARTINEZ CONSTRUC. LUCIO	8,91 EUROS	36,94 EUROS
1999	661	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	3.395 PTAS.	11.376 PTAS.	2000	1466	MARTINEZ LANGA, CLEMENTE	106,07 EUROS	0,00 EUROS
2000	669	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	21,57 EUROS	88,17 EUROS	2000	842	MENCIA ANGULO, HROS. FELIX	4,51 EUROS	10,00 EUROS
2001	676	ILLERA ARRIBAS, HROS. ANASTASIO	26,19 EUROS	108,58 EUROS	2001	850	MENCIA ANGULO, HROS. FELIX	6,01 EUROS	12,31 EUROS
1994	624	IZQUIERDO SANZ, PABLO	928 PTAS.	3.328 PTAS.	1997	815	MENCIA ANTONA, ALEJANDRO	6.554 PTAS.	26.503 PTAS.
1995	640	IZQUIERDO SANZ, PABLO	800 PTAS.	3.328 PTAS.	1998	820	MENCIA ANTONA, ALEJANDRO	7.232 PTAS.	26.503 PTAS.
2001	700	JIMENEZ IDALGO, VICTOR	6,75 EUROS	27,99 EUROS	1999	836	MENCIA ANTONA, ALEJANDRO	7.910 PTAS.	26.503 PTAS.
1993	614	JUEZ JUEZ, GREGORIO	1.100 PTAS.	4.484 PTAS.	2000	843	MENCIA ANTONA, ALEJANDRO	50,26 EUROS	205,43 EUROS
2000	1391	LANGA CAMPOS, HROS. SINESIO	6,67 EUROS	27,27 EUROS	2001	851	MENCIA ANTONA, ALEJANDRO	61,02 EUROS	252,97 EUROS
2001	1404	LANGA CAMPOS, HROS. SINESIO	8,10 EUROS	33,58 EUROS	1994	1799	MERINO ARRIBAS, ELISA	1.682 PTAS.	6.032 PTAS.
2000	1402	LEAL GARCIA, MARIA	44,70 EUROS	182,70 EUROS	1997	1827	MERINO ARRIBAS, ELISA	1.682 PTAS.	6.802 PTAS.
2000	1414	LEAL MARTIN, JOSE LUIS	66,71 EUROS	272,69 EUROS	2000	847	MIGUEL ARAUZO, PEDRO	7,34 EUROS	30,00 EUROS
1995	1793	LLORENTE DELGADO, ELADIO	500 PTAS.	2.080 PTAS.	2001	855	MIGUEL ARAUZO, PEDRO	8,91 EUROS	36,94 EUROS
1997	1815	LLORENTE DELGADO, ELADIO	580 PTAS.	2.345 PTAS.	2000	1479	MIGUEL MIGUEL, ANDREA	6,00 EUROS	24,54 EUROS
2001	1847	LLORENTE DELGADO, ELADIO	6,01 EUROS	22,39 EUROS	2001	1487	MIGUEL MIGUEL, ANDREA	7,29 EUROS	30,22 EUROS
1993	640	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	3.350 PTAS.	13.657 PTAS.	1998	1456	MIGUEL MIGUEL, HROS. CRESCENCIA	608 PTAS.	2.228 PTAS.
1994	656	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	3.886 PTAS.	13.936 PTAS.	1999	1472	MIGUEL MIGUEL, HROS. CRESCENCIA	665 PTAS.	2.228 PTAS.
1995	675	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	3.350 PTAS.	13.936 PTAS.	2000	1480	MIGUEL MIGUEL, HROS. CRESCENCIA	4,51 EUROS	17,27 EUROS
1996	682	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	3.350 PTAS.	13.936 PTAS.	2001	1488	MIGUEL MIGUEL, HROS. CRESCENCIA	6,01 EUROS	17,27 EUROS
1997	695	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	3.886 PTAS.	15.714 PTAS.	2000	1482	MIGUEL ROZAS, HROS. CRESCENCIA	357,36 EUROS	1.460,69 EUROS
1998	699	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	4.288 PTAS.	15.714 PTAS.	1995	819	MIGUEL SERRANO, ANGEL	1.500 PTAS.	0 PTAS.
1999	716	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	4.690 PTAS.	15.714 PTAS.	1996	822	MIGUEL SERRANO, ANGEL	1.500 PTAS.	6.240 PTAS.
2000	725	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	29,80 EUROS	121,80 EUROS	1997	830	MIGUEL SERRANO, ANGEL	1.740 PTAS.	7.037 PTAS.
2001	733	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	36,18 EUROS	149,99 EUROS	1998	836	MIGUEL SERRANO, ANGEL	1.920 PTAS.	7.037 PTAS.
2000	1847	LOPEZ FRIAS, PABLO	4,89 EUROS	20,00 EUROS	1999	851	MIGUEL SERRANO, ANGEL	2.100 PTAS.	7.037 PTAS.
2001	1851	LOPEZ FRIAS, PABLO	6,01 EUROS	24,63 EUROS	1993	801	MIÑO ANGULO, SEGUNDO	1.625 PTAS.	6.625 PTAS.
1999	726	LOPEZ MARTINEZ, JESUS	15.365 PTAS.	51.482 PTAS.	1994	815	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	1.885 PTAS.	6.760 PTAS.
2001	742	LOPEZ MARTINEZ, JESUS	118,53 EUROS	491,40 EUROS	1995	836	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	875 PTAS.	3.640 PTAS.
2000	1448	LOPEZ MIGUEL, PRESENTACION	21,79 EUROS	0,00 EUROS	1996	842	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	875 PTAS.	3.640 PTAS.
1993	657	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	825 PTAS.	3.363 PTAS.	1997	849	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	1.015 PTAS.	4.105 PTAS.
1994	672	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	957 PTAS.	3.432 PTAS.	1998	855	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	1.120 PTAS.	4.105 PTAS.
1995	691	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	825 PTAS.	3.432 PTAS.	1999	871	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	1.225 PTAS.	4.105 PTAS.
1996	697	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	825 PTAS.	3.432 PTAS.	2000	879	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	7,78 EUROS	31,82 EUROS
1997	711	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	667 PTAS.	2.697 PTAS.	2001	888	MIÑO MARTINEZ, JOSE LUIS	9,45 EUROS	39,18 EUROS
1998	715	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	736 PTAS.	2.697 PTAS.	1994	1802	MOLINERO VALVERDE, PILAR	5.771 PTAS.	20.696 PTAS.
1999	731	LOPEZ NUÑEZ, RUFINO	805 PTAS.	2.697 PTAS.	1997	1830	MOLINERO VALVERDE, PILAR	5.771 PTAS.	23.337 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
2001	928	NUÑEZ DEL RIO, BENITA	15,66 EUROS	64,93 EUROS
1998	1465	NUÑEZ MIGUEL, EULOGIO	416 PTAS.	1.525 PTAS.
1999	1482	NUÑEZ MIGUEL, EULOGIO	500 PTAS.	1.525 PTAS.
1993	1402	NUÑEZ SANZ, ANTONIO	800 PTAS.	3.261 PTAS.
1994	1421	NUÑEZ SANZ, ANTONIO	928 PTAS.	3.328 PTAS.
1995	1432	NUÑEZ SANZ, ANTONIO	800 PTAS.	3.328 PTAS.
1996	1441	NUÑEZ SANZ, ANTONIO	800 PTAS.	3.328 PTAS.
1997	1456	NUÑEZ SANZ, ANTONIO	928 PTAS.	3.752 PTAS.
2000	1494	OROZCO GARCIA, ANTONIO	78,72 EUROS	321,77 EUROS
2001	1502	OROZCO GARCIA, ANTONIO	95,58 EUROS	396,25 EUROS
1997	1677	ORTEGA MARTIN, CRISOGODO	638 PTAS.	2.580 PTAS.
1998	1686	ORTEGA MARTIN, CRISOGODO	704 PTAS.	2.580 PTAS.
1999	1698	ORTEGA MARTIN, CRISOGODO	770 PTAS.	2.580 PTAS.
2000	1708	ORTEGA MARTIN, CRISOGODO	4,89 EUROS	20,00 EUROS
2001	1715	ORTEGA MARTIN, CRISOGODO	6,01 EUROS	24,63 EUROS
2000	930	ORTIZ GALLO, FERNANDO	4,51 EUROS	10,91 EUROS
1994	1650	PARRA MIGUEL, JESUS	1.595 PTAS.	5.720 PTAS.
1993	1633	PEDRO JUAN CUADRILLERO, VALENTIN DE	300 PTAS.	713 PTAS.
1994	1661	PEDRO JUAN CUADRILLERO, VALENTIN DE	300 PTAS.	728 PTAS.
1997	966	PEÑACABA MARTIN, M.ª ISABEL Y HNO.	434 PTAS.	1.759 PTAS.
1998	966	PEÑACABA MARTIN, M.ª ISABEL Y HNO.	480 PTAS.	1.759 PTAS.
1999	982	PEÑACABA MARTIN, M.ª ISABEL Y HNO.	525 PTAS.	1.759 PTAS.
2000	991	PEÑACABA MARTIN, M.ª ISABEL Y HNO.	4,51 EUROS	13,63 EUROS
2001	1002	PEÑACABA MARTIN, M.ª ISABEL Y HNO.	6,01 EUROS	16,79 EUROS
1993	912	PEÑACABA PEÑA, VDA. GREGORIO	375 PTAS.	1.529 PTAS.
1994	930	PEÑACABA PEÑA, VDA. GREGORIO	435 PTAS.	1.560 PTAS.
1995	945	PEÑACABA PEÑA, VDA. GREGORIO	375 PTAS.	1.560 PTAS.
1996	946	PEÑACABA PEÑA, VDA. GREGORIO	375 PTAS.	1.560 PTAS.
1993	883	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	375 PTAS.	1.529 PTAS.
1994	901	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	435 PTAS.	1.560 PTAS.
1995	918	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	375 PTAS.	1.560 PTAS.
1996	920	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	375 PTAS.	1.560 PTAS.
1997	926	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	435 PTAS.	1.759 PTAS.
1998	931	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	480 PTAS.	1.759 PTAS.
1999	946	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	525 PTAS.	1.759 PTAS.
2000	955	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	4,51 EUROS	13,63 EUROS
2001	966	PERDIGUERO GARATE, SANTIAGO	6,01 EUROS	16,79 EUROS
2001	977	PEREZ GOMEZ, BARTOLOME LUIS	91,80 EUROS	380,58 EUROS
2001	1504	PEREZ GOMEZ, BARTOLOME LUIS	6,01 EUROS	17,91 EUROS
1996	932	PEREZ GOMEZ, HROS. ESPERANZA	300 PTAS.	0 PTAS.
2000	1730	PEREZ ROMERAL, AGUSTIN	191,02 EUROS	780,79 EUROS
2001	1737	PEREZ ROMERAL, AGUSTIN	221,13 EUROS	916,75 EUROS
2001	1023	PORTELA BLANCO, HROS. EDUARDO	35,37 EUROS	146,64 EUROS
1997	985	PROINMOSAN, S.L.	300 PTAS.	938 PTAS.
1998	995	PROINMOSAN, S.L.	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1999	1009	PROINMOSAN, S.L.	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	1019	PROINMOSAN, S.L.	9,34 EUROS	38,18 EUROS
2001	1030	PROINMOSAN, S.L.	11,34 EUROS	47,01 EUROS
1999	1010	PROINTORSA, S.L.	1.750 PTAS.	5.864 PTAS.
2000	1020	PROINTORSA, S.L.	11,12 EUROS	45,45 EUROS
1997	987	PUENTE ALONSO, ANTONIO	377 PTAS.	1.525 PTAS.
1998	997	PUENTE ALONSO, ANTONIO	416 PTAS.	1.525 PTAS.
1999	1011	PUENTE ALONSO, ANTONIO	500 PTAS.	1.525 PTAS.
1994	959	PUENTE BARTOLOME, DOMINGO DE LA	1.189 PTAS.	4.264 PTAS.
1996	981	PUENTE BARTOLOME, DOMINGO DE LA	1.025 PTAS.	4.264 PTAS.
1993	1645	RASERO PARRA, MICAELA	1.400 PTAS.	0 PTAS.
1998	1718	RASERO RIVERA, AURELIANA	2.912 PTAS.	10.671 PTAS.
2000	1738	RASERO RIVERA, AURELIANA	20,24 EUROS	82,71 EUROS
2001	1745	RASERO RIVERA, AURELIANA	24,57 EUROS	101,86 EUROS
2000	1051	REYES FERNANDEZ, TELESFORO	6,00 EUROS	24,54 EUROS
1993	1655	RICO CUADRILLERO, DOLORES	1.050 PTAS.	0 PTAS.
1999	1736	RICO GARCIA, HROS. FRUCTUOSO	525 PTAS.	1.759 PTAS.
2000	1746	RICO GARCIA, HROS. FRUCTUOSO	4,51 EUROS	13,63 EUROS
2001	1753	RICO GARCIA, HROS. FRUCTUOSO	6,01 EUROS	16,79 EUROS
2000	1056	RODRIGO GARCIA, JOSE ANTONIO	6,89 EUROS	28,18 EUROS
2001	1066	RODRIGO GARCIA, JOSE ANTONIO	8,37 EUROS	34,70 EUROS
2001	1075	RODRIGUEZ ZAYAS, MARCOS	6,01 EUROS	21,27 EUROS
1996	1031	ROJO CABORNERO, ANGEL FERNANDO	2.050 PTAS.	8.528 PTAS.
1997	1040	ROJO CABORNERO, ANGEL FERNANDO	2.378 PTAS.	9.616 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1998	1050	ROJO CABORNERO, ANGEL FERNANDO	2.624 PTAS.	9.616 PTAS.
1999	1066	ROJO CABORNERO, ANGEL FERNANDO	2.870 PTAS.	9.616 PTAS.
2000	1076	ROJO CABORNERO, ANGEL FERNANDO	18,23 EUROS	74,53 EUROS
2001	1086	ROJO CABORNERO, ANGEL FERNANDO	22,14 EUROS	91,79 EUROS
2001	1097	ROJO GOMEZ, JULIO	26,73 EUROS	110,81 EUROS
1993	994	ROJO IGLESIAS, MAGDALENA	300 PTAS.	917 PTAS.
2001	1107	ROJO LOPEZ, PILAR	15,12 EUROS	62,68 EUROS
1999	1093	ROJO MARTIN, VDA. EULOGIO	1.890 PTAS.	6.333 PTAS.
1993	1024	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	750 PTAS.	3.058 PTAS.
1994	1042	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	870 PTAS.	3.120 PTAS.
1995	1065	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	750 PTAS.	3.120 PTAS.
1996	1070	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	750 PTAS.	3.120 PTAS.
1997	1083	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	870 PTAS.	3.518 PTAS.
1998	1093	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	960 PTAS.	3.518 PTAS.
1999	1111	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	1.050 PTAS.	3.518 PTAS.
2000	1121	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	6,67 EUROS	27,27 EUROS
2001	1132	RUIZ DE GOPEGUI, FEDERICO	8,10 EUROS	33,58 EUROS
2000	1119	RUIZ TERESA, FRANCISCO JAVIER	20,46 EUROS	83,62 EUROS
1999	1117	SACRISTAN TOBES, ALEJANDRO	840 PTAS.	2.814 PTAS.
1993	1028	SACRISTAN TOBES, VALENTIN	300 PTAS.	612 PTAS.
1994	1050	SACRISTAN TOBES, VALENTIN	300 PTAS.	624 PTAS.
1995	1073	SACRISTAN TOBES, VALENTIN	300 PTAS.	624 PTAS.
2000	1119	SAN MIGUEL IGLESIAS, ALEJANDRO	4,51 EUROS	12,72 EUROS
1993	1050	SANZ BARTOLOME, NICOLAS	975 PTAS.	0 PTAS.
1994	1819	SANZ BUENO, PILAR	3.364 PTAS.	12.064 PTAS.
1997	1847	SANZ BUENO, PILAR	3.364 PTAS.	13.603 PTAS.
1998	1758	SANZ SANTODOMINGO, HROS. FELICIANO	320 PTAS.	1.173 PTAS.
1999	1767	SANZ SANTODOMINGO, HROS. FELICIANO	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	1777	SANZ SANTODOMINGO, HROS. FELICIANO	4,51 EUROS	6,25 EUROS
2001	1784	SANZ SANTODOMINGO, HROS. FELICIANO	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1994	1821	SANZ SANZ, PEDRO	580 PTAS.	2.080 PTAS.
1995	1827	SANZ SANZ, PEDRO	500 PTAS.	2.080 PTAS.
1999	1867	SANZ SANZ, PEDRO	700 PTAS.	2.345 PTAS.
2000	1202	SERRANO CIRBIAN, IGNACIO	4,89 EUROS	20,00 EUROS
2001	1214	SERRANO CIRBIAN, IGNACIO	6,01 EUROS	24,63 EUROS
1994	1138	SERRANO DEL CURA, MARTIN	754 PTAS.	2.704 PTAS.
1993	1128	SIMON OLMOS, CATALINA	3.250 PTAS.	13.249 PTAS.
1997	1192	SIMON OLMOS, CATALINA	3.770 PTAS.	15.244 PTAS.
1996	1186	SOLANO DE LA CAL, FRANCISCO	400 PTAS.	0 PTAS.
2000	1243	SUPERMERCADOS SABECO (CONTABILIDAD)	81,39 EUROS	332,68 EUROS
2001	1255	SUPERMERCADOS SABECO (CONTABILIDAD)	98,82 EUROS	409,69 EUROS
1998	1241	VALDERRAMA DIAZ, BENITO	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1999	1261	VALDERRAMA DIAZ, BENITO	500 PTAS.	1.040 PTAS.
1997	1251	VELASCO MARTINEZ BENITO	0 PTAS.	5.512 PTAS.
1993	1196	VELASCO MONTES, CARLOS	550 PTAS.	2.242 PTAS.
1999	1306	VICENTE ARRANZ, PABLO	1.925 PTAS.	6.450 PTAS.
2000	1314	VICENTE ARRANZ, PABLO	12,23 EUROS	49,99 EUROS
2001	1326	VICENTE ARRANZ, PABLO	0,00 EUROS	61,57 EUROS
1994	1824	VILDA LAGARTO, PILAR	551 PTAS.	1.976 PTAS.
1995	1830	VILDA LAGARTO, PILAR	475 PTAS.	1.976 PTAS.
1996	1839	VILDA LAGARTO, PILAR	475 PTAS.	1.976 PTAS.
1997	1852	VILDA LAGARTO, PILAR	551 PTAS.	2.228 PTAS.
1998	1860	VILDA LAGARTO, PILAR	608 PTAS.	2.228 PTAS.
1999	1860	VILDA LAGARTO, PILAR	608 PTAS.	2.228 PTAS.
2000	1879	VILDA LAGARTO, PILAR	4,51 EUROS	17,27 EUROS
2001	1881	VILDA LAGARTO, PILAR	6,01 EUROS	21,27 EUROS

ZONA DEL CURA

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
2001	38	CONSTRUCCIONES BIGAR, S.A.	73,71 EUROS	133,64 EUROS
2000	42	GARCIA GARCIA, HROS. EVARISTA	11.803 PTAS.	18.629 PTAS.
2000	79	LEAL MARTIN, JOSE LUIS	4,51 EUROS	68,54 EUROS
2001	78	LEAL MARTIN, JOSE LUIS	31,13 EUROS	49,13 EUROS
1993	69	LANGA MIGUEL, VICTORINA	300 PTAS.	841 PTAS.
1994	68	LANGA MIGUEL, VICTORINA	300 PTAS.	530 PTAS.
1995	68	LANGA MIGUEL, VICTORINA	300 PTAS.	477 PTAS.
1996	68	LANGA MIGUEL, VICTORINA	300 PTAS.	477 PTAS.
1997	66	LANGA MIGUEL, VICTORINA	300 PTAS.	387 PTAS.
1998	65	LANGA MIGUEL, VICTORINA	300 PTAS.	1.040 PTAS.
1999	64	LANGA MIGUEL, VICTORINA	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	69	LANGA MIGUEL, VICTORINA	4,51 EUROS	6,25 EUROS

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
2001	68	LANGA MIGUEL, VICTORINA	6,01 EUROS	6,25 EUROS
2000	100	LOPEZ MIGUEL, PRESENTACION	4,51 EUROS	6,25 EUROS
2000	105	MARTIN MARTIN, VALENTIN	5,34 EUROS	8,43 EUROS
2000	110	MARTINEZ ARRANZ, LUIS GONZALO	16,46 EUROS	0,00 EUROS
2000	123	MIGUEL ROZAS, HROS. CRESCENCIO	343,57 EUROS	542,25 EUROS

Comunidad de Regantes Canal de Guma

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación personal y para subsanar defectos advertidos en las notificaciones efectuadas, respecto de las liquidaciones de riego emitidas de acuerdo con el R.D.P.H., por los conceptos anualidades e importes que a continuación se indican, y al amparo del art. 105.6 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, se practica la presente citación a los usuarios de esta Comunidad a fin de que puedan comparecer para ser notificados, ante esta Comunidad, sita en Plaza de la Virgencilla, 7-6.ª Pl. Of. 1, de Aranda de Duero (Burgos), teléfono y fax 947 51 02 30, en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, se entenderá practicada la notificación personal a todos los efectos legales, incluida la interrupción de la prescripción, al día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer. Y efectuada la notificación por cualquiera de las dos formas anteriores, los importes deberán ser ingresados en el plazo de un mes, transcurrido el cual se procederá a la recaudación por el procedimiento de apremio de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

Contra estas liquidaciones podrá interponerse reclamación en el plazo de quince días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, o bien en el mismo plazo y con carácter potestativo recurso de reposición ante la Presidencia de esta Comunidad. Transcurrido un mes sin que sea notificada la resolución a este último recurso podrá interponerse reclamación económico-administrativa en el indicado plazo de quince días.

Aranda de Duero, a 15 de diciembre de 2003. — El Presidente, José Luis Álvarez Gayubo.

200311223/11207. — 600,78

* * *

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1990	10	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	2.244 PTAS.	5.100 PTAS.
1991	9	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.625 PTAS.	0 PTAS.
1992	8	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.950 PTAS.	2.434 PTAS.
1993	9	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.885 PTAS.	2.704 PTAS.
1994	8	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.950 PTAS.	3.399 PTAS.
1995	8	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.950 PTAS.	3.413 PTAS.
1996	9	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.950 PTAS.	3.413 PTAS.
1997	8	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	1.950 PTAS.	4.591 PTAS.
1998	8	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	2.080 PTAS.	4.591 PTAS.
1999	8	AGÜERA OLALLA, HROS. CELEDONIO	2.275 PTAS.	4.591 PTAS.
2001	1336	AGÜERA SANZ, HERMANAS (5)	6,01 EUROS	6,25 EUROS
2000	1688	ALONSO ALCUBILLA, HERMANOS (7)	3,01 EUROS	6,25 EUROS
2000	1689	ALONSO ALCUBILLA, MARIANO	3,01 EUROS	6,25 EUROS
2001	1861	ALONSO ALCUBILLA, MARIANO	6,01 EUROS	7,39 EUROS
1990	36	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.068 PTAS.	0 PTAS.
1992	33	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.820 PTAS.	0 PTAS.
1993	34	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.726 PTAS.	0 PTAS.
1994	32	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.820 PTAS.	4.915 PTAS.
1995	32	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.820 PTAS.	4.937 PTAS.
1996	32	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.820 PTAS.	4.937 PTAS.
1997	32	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	2.820 PTAS.	6.639 PTAS.
1998	32	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	3.008 PTAS.	6.639 PTAS.
1999	33	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	3.290 PTAS.	6.639 PTAS.
2000	33	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	20,90 EUROS	40,83 EUROS
2001	33	ALVAREZ ALVAREZ, JOSE	23,50 EUROS	43,43 EUROS
1996	51	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	0 PTAS.	4.516 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1998	53	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	2.752 PTAS.	6.074 PTAS.
1999	52	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	3.010 PTAS.	6.074 PTAS.
2000	52	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	19,12 EUROS	37,35 EUROS
2001	50	ANGULO BARRIUSO, HROS. ROSA	21,50 EUROS	39,74 EUROS
1994	65	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	1.860 PTAS.	3.242 PTAS.
1995	63	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	1.860 PTAS.	3.255 PTAS.
1996	64	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	1.860 PTAS.	3.255 PTAS.
1997	66	ARRANZ MIRANDA, FLORENCIO	1.860 PTAS.	4.378 PTAS.
2001	72	ARROYO ARAUZO, ANTONIO	8,25 EUROS	15,25 EUROS
2001	1343	ARZOBISPADO DE BURGOS	39,00 EUROS	72,08 EUROS
1998	644	BARTOLOME PINTO, OLDUMIRA	608 PTAS.	1.342 PTAS.
1998	936	BARTOLOME PINTO, OLDUMIRA	2.848 PTAS.	6.286 PTAS.
1999	649	BARTOLOME PINTO, OLDUMIRA	665 PTAS.	1.342 PTAS.
2000	647	BARTOLOME PINTO, OLDUMIRA	4,23 EUROS	8,25 EUROS
2001	639	BARTOLOME PINTO, OLDUMIRA	6,01 EUROS	8,78 EUROS
1992	92	BENITO CASCAJARES, FRANCISCO	2.820 PTAS.	3.519 PTAS.
1993	93	BENITO CASCAJARES, FRANCISCO	2.726 PTAS.	3.910 PTAS.
1990	696	BLANCO VALENCIANO, MARIA	4.180 PTAS.	9.500 PTAS.
1991	691	BLANCO VALENCIANO, MARIA	4.750 PTAS.	10.078 PTAS.
1992	675	BLANCO VALENCIANO, MARIA	5.700 PTAS.	7.114 PTAS.
1993	658	BLANCO VALENCIANO, MARIA	5.510 PTAS.	7.904 PTAS.
1994	675	BLANCO VALENCIANO, MARIA	5.700 PTAS.	9.935 PTAS.
1995	666	BLANCO VALENCIANO, MARIA	5.700 PTAS.	9.977 PTAS.
1996	669	BLANCO VALENCIANO, MARIA	5.700 PTAS.	9.977 PTAS.
1990	711	CALLEJA MONTES, HERMANOS	814 PTAS.	1.850 PTAS.
1991	706	CALLEJA MONTES, HERMANOS	925 PTAS.	1.962 PTAS.
1992	692	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.110 PTAS.	1.385 PTAS.
1993	674	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.073 PTAS.	1.539 PTAS.
1994	693	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.110 PTAS.	1.934 PTAS.
1995	684	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.110 PTAS.	1.943 PTAS.
1996	688	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.110 PTAS.	1.943 PTAS.
1997	680	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.110 PTAS.	2.614 PTAS.
1998	673	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.184 PTAS.	2.614 PTAS.
1999	673	CALLEJA MONTES, HERMANOS	1.295 PTAS.	2.614 PTAS.
2000	675	CALLEJA MONTES, HERMANOS	8,23 EUROS	16,07 EUROS
2001	665	CALLEJA MONTES, HERMANOS	9,25 EUROS	17,10 EUROS
1992	1700	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.080 PTAS.	1.348 PTAS.
1993	1663	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.044 PTAS.	1.498 PTAS.
1994	1690	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.080 PTAS.	1.882 PTAS.
1995	1666	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.080 PTAS.	1.891 PTAS.
1996	1662	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.080 PTAS.	1.891 PTAS.
1997	1646	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.080 PTAS.	2.543 PTAS.
1998	1629	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.152 PTAS.	2.543 PTAS.
1999	1627	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	1.260 PTAS.	2.543 PTAS.
2000	1615	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	8,01 EUROS	15,64 EUROS
2001	1790	CALVO RAMOS, HROS. ANDRES	9,00 EUROS	16,63 EUROS
2001	1791	CAMARERO CUEVAS, HROS. SERAPIO	9,25 EUROS	17,10 EUROS
1993	691	CAMARERO CUEVAS, VICTORIANA	899 PTAS.	1.290 PTAS.
2000	1307	CAMARERO PINTO, HROS. JULIO	24,24 EUROS	47,34 EUROS
2000	1721	CAMPOS DE PABLO, HNOS. (6) Y OTROS	6,23 EUROS	12,16 EUROS
2001	1888	CAMPOS DE PABLO, HNOS. (6) Y OTROS	7,00 EUROS	12,94 EUROS
1990	148	CANO SACRISTAN, CRISPIN	396 PTAS.	900 PTAS.
2001	1367	CARRASCO LLORENTE, HERMANOS	16,25 EUROS	30,04 EUROS
1998	1742	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	4.096 PTAS.	9.040 PTAS.
1999	1740	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	4.480 PTAS.	9.040 PTAS.
2000	1728	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	28,46 EUROS	55,60 EUROS
2001	1895	CASTILLA GARCIA, INOCENCIA	32,00 EUROS	59,14 EUROS
1991	741	CATALINA GARCIA, SILVANA	1.100 PTAS.	2.334 PTAS.
2001	1393	CRIADO RIVAS, CAYO	6,01 EUROS	6,25 EUROS
2001	1394	CRIADO RIVAS, FRANCISCO	6,01 EUROS	6,25 EUROS
2001	1404	CRIADO VALLADOLID, HERMANOS	17,75 EUROS	32,81 EUROS
1990	171	CUÑADO GAYUBO, BASILIO	2.376 PTAS.	5.400 PTAS.
2001	176	CURA DE LA PUENTE, CARLOS DEL	13,00 EUROS	24,02 EUROS
2001	1413	DESCONOCIDO-AYTO. CASTRILLO	30,50 EUROS	56,37 EUROS
1993	1557	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.277 PTAS.	4.701 PTAS.
1994	1582	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.390 PTAS.	5.909 PTAS.
1995	1563	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.390 PTAS.	5.933 PTAS.
1996	1555	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.390 PTAS.	5.933 PTAS.
1997	1543	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.390 PTAS.	7.981 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.	AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1998	1526	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.616 PTAS.	7.981 PTAS.	1998	761	GONZALEZ BLANCO, JOSE FELIX	4.416 PTAS.	9.747 PTAS.
1999	1525	DIEGO CAMPOS, ANGELA DE	3.955 PTAS.	7.981 PTAS.	1998	979	GONZALEZ BLANCO, JOSE FELIX	1.216 PTAS.	2.684 PTAS.
1999	961	DIEGO SAN MARTIN VICENTA DE	770 PTAS.	1.554 PTAS.	1990	822	GONZALEZ DE PABLO, PEDRO	3.036 PTAS.	6.900 PTAS.
2001	950	DIEGO SAN MARTIN VICENTA DE	6,01 EUROS	10,16 EUROS	1991	820	GONZALEZ DE PABLO, PEDRO	3.450 PTAS.	7.320 PTAS.
1999	1348	DIEGO VELASCO ALEJANDRA	45.955 PTAS.	92.733 PTAS.	1992	802	GONZALEZ DE PABLO, PEDRO	4.140 PTAS.	5.167 PTAS.
2000	1344	DIEGO VELASCO ALEJANDRA	291,98 EUROS	570,30 EUROS	1993	781	GONZALEZ DE PABLO, PEDRO	4.002 PTAS.	5.741 PTAS.
2001	1418	DIEGO VELASCO ALEJANDRA	285,25 EUROS	527,23 EUROS	1994	797	GONZALEZ DE PABLO, PEDRO	4.140 PTAS.	7.217 PTAS.
1995	194	ESCOLAR CASTILLO, MARIANO (GERARDO CALLE)	510 PTAS.	892 PTAS.	1995	786	GONZALEZ DE PABLO, PEDRO	4.140 PTAS.	7.247 PTAS.
2001	1420	ESTADO MINISTERIO DE FOMENTO	6,01 EUROS	6,25 EUROS	2001	1446	GONZALEZ GARCIA, FLORA	28,00 EUROS	51,75 EUROS
2001	1421	ESTADO MINISTERIO MEDIO AMBIENTE	462,75 EUROS	855,30 EUROS	1991	812	GONZALEZ SANTO DOMINGO, ALICIA	1.175 PTAS.	2.493 PTAS.
1990	205	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	704 PTAS.	1.600 PTAS.	1991	813	GONZALEZ SANTO DOMINGO, AMELIA	1.175 PTAS.	2.493 PTAS.
1991	198	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	800 PTAS.	1.697 PTAS.	1990	814	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	3.344 PTAS.	7.600 PTAS.
1992	194	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	960 PTAS.	1.198 PTAS.	1991	817	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	3.800 PTAS.	8.062 PTAS.
1993	194	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	928 PTAS.	1.331 PTAS.	1992	799	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.560 PTAS.	5.691 PTAS.
1994	196	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	960 PTAS.	1.673 PTAS.	1993	779	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.408 PTAS.	6.323 PTAS.
1995	197	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	960 PTAS.	1.681 PTAS.	1994	795	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.560 PTAS.	7.949 PTAS.
1996	196	FERNANDEZ FERNANDEZ, JUANA	960 PTAS.	1.681 PTAS.	1995	784	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.560 PTAS.	7.981 PTAS.
1991	779	FERNANDEZ GONZALEZ, EMILIO	3.100 PTAS.	6.577 PTAS.	1996	784	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.560 PTAS.	7.981 PTAS.
1995	1000	FLORES CALLEJA, MANUEL	1.410 PTAS.	2.468 PTAS.	1997	774	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.560 PTAS.	10.735 PTAS.
2000	201	FRUTOS SALVADOR, LEONCIO DE	50,26 EUROS	98,16 EUROS	1998	766	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	4.864 PTAS.	10.735 PTAS.
2001	195	FRUTOS SALVADOR, LEONCIO DE	56,50 EUROS	104,43 EUROS	1999	771	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	5.320 PTAS.	10.735 PTAS.
1996	1383	GARCIA ARRANZ, ANGEL	2.760 PTAS.	4.831 PTAS.	2000	766	GONZALEZ SANTO DOMINGO, NICANORA	33,80 EUROS	66,02 EUROS
1990	1773	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	242 PTAS.	550 PTAS.	2001	756	GONZALEZ SANTO DOMINGO, HROS. NICANORA	38,00 EUROS	70,23 EUROS
1991	1750	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	275 PTAS.	583 PTAS.	1990	263	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	594 PTAS.	1.350 PTAS.
1992	1719	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	330 PTAS.	412 PTAS.	1991	253	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	675 PTAS.	1.432 PTAS.
1993	1682	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	319 PTAS.	458 PTAS.	1992	251	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	810 PTAS.	1.011 PTAS.
1994	1710	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	330 PTAS.	575 PTAS.	1993	249	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	783 PTAS.	1.123 PTAS.
1995	1687	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	330 PTAS.	577 PTAS.	1994	253	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	810 PTAS.	1.412 PTAS.
1996	1683	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	330 PTAS.	577 PTAS.	1995	251	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	810 PTAS.	1.418 PTAS.
1997	1666	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	330 PTAS.	777 PTAS.	1996	247	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	810 PTAS.	1.418 PTAS.
1998	1648	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	352 PTAS.	1.040 PTAS.	1997	248	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	810 PTAS.	1.907 PTAS.
1999	1646	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	500 PTAS.	1.040 PTAS.	1998	244	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	864 PTAS.	1.907 PTAS.
2000	1634	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	3,01 EUROS	6,25 EUROS	1999	244	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	945 PTAS.	1.907 PTAS.
2001	1809	GARCIA GARCIA, FRANCISCO	6,01 EUROS	6,25 EUROS	2000	244	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	6,00 EUROS	11,73 EUROS
2000	1766	GARCIA GARCIA, HROS. EVARISTA	7,12 EUROS	13,90 EUROS	2001	239	GONZALEZ SOTILLO, SOTERO	6,75 EUROS	12,48 EUROS
1998	208	GARCIA GONZALEZ, JOSE	448 PTAS.	1.040 PTAS.	1999	254	GUTIERREZ BARAHONA, HROS. MAXIMINO	980 PTAS.	1.977 PTAS.
2000	1355	GARCIA IGLESIAS, HROS. SECUNDINO	25,13 EUROS	49,08 EUROS	2001	1447	HERRERA PUERTAS, JOSEFA	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1991	1637	GARCIA LOPEZ, JUAN	225 PTAS.	477 PTAS.	2000	1809	HONTORIA LOPEZ, HERMANOS 2	14,45 EUROS	0,00 EUROS
1997	1561	GARCIA LOPEZ, JUAN	300 PTAS.	635 PTAS.	1990	299	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	2.376 PTAS.	5.400 PTAS.
1998	1544	GARCIA LOPEZ, JUAN	300 PTAS.	1.040 PTAS.	1993	279	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.132 PTAS.	4.493 PTAS.
1999	1543	GARCIA LOPEZ, JUAN	500 PTAS.	1.040 PTAS.	1994	282	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.240 PTAS.	5.647 PTAS.
2000	1531	GARCIA LOPEZ, JUAN	3,01 EUROS	6,25 EUROS	1995	282	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.240 PTAS.	5.671 PTAS.
2001	1706	GARCIA LOPEZ, JUAN	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1996	280	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.240 PTAS.	5.671 PTAS.
2001	1437	GARCIA REVENGA, IGNACIO	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1997	283	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.240 PTAS.	7.627 PTAS.
1990	1049	GARCIA RODRIGUEZ, ALFONSO	374 PTAS.	850 PTAS.	1998	278	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.456 PTAS.	7.627 PTAS.
1992	225	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.500 PTAS.	1.872 PTAS.	1999	278	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.780 PTAS.	7.627 PTAS.
1993	224	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.450 PTAS.	2.080 PTAS.	1992	283	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	3.240 PTAS.	4.044 PTAS.
1995	225	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.500 PTAS.	2.626 PTAS.	2000	279	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	24,02 EUROS	46,91 EUROS
1996	224	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.500 PTAS.	2.626 PTAS.	2001	273	HORTIGÜELA MERINO, CEFERINO	27,00 EUROS	49,90 EUROS
1997	224	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.500 PTAS.	3.532 PTAS.	1993	289	ILLERA ANDRES, PILAR	2.465 PTAS.	3.536 PTAS.
1998	220	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.600 PTAS.	3.532 PTAS.	1991	296	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	2.525 PTAS.	5.357 PTAS.
1999	220	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	1.750 PTAS.	3.532 PTAS.	1992	292	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	3.030 PTAS.	3.781 PTAS.
2000	221	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	11,12 EUROS	21,72 EUROS	1993	290	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	2.929 PTAS.	4.202 PTAS.
2001	216	GARRASTACHO MARTINEZ, ALFONSO	12,50 EUROS	23,11 EUROS	1995	292	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	3.030 PTAS.	5.303 PTAS.
1991	795	GIL HORNILLOS, LORENZO	12,175 PTAS.	25,830 PTAS.	1996	290	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	3.030 PTAS.	5.303 PTAS.
1991	1281	GIL HORNILLOS, LORENZO	2.000 PTAS.	4.243 PTAS.	2000	288	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	22,46 EUROS	43,87 EUROS
1992	779	GIL HORNILLOS, LORENZO	14.610 PTAS.	18.233 PTAS.	2001	282	ILLERA ARRIBAS, ANASTASIO	25,25 EUROS	46,66 EUROS
1995	764	GIL HORNILLOS, LORENZO	14.610 PTAS.	25.573 PTAS.	2000	302	IZQUIERDO HERNANPEREZ, PEDRO	17,79 EUROS	34,74 EUROS
1995	1397	GIL HORNILLOS, LORENZO	2.400 PTAS.	4.201 PTAS.	2001	295	IZQUIERDO HERNANPEREZ, PEDRO	20,00 EUROS	36,96 EUROS
2000	746	GIL HORNILLOS, LORENZO	121,19 EUROS	236,72 EUROS	2001	1998	LEAL LANGA, MARIA	81,50 EUROS	150,63 EUROS
2000	1362	GIL HORNILLOS, LORENZO	17,79 EUROS	34,74 EUROS	2000	1844	LEAL MARTIN, JOSE LUIS	22,68 EUROS	44,31 EUROS
1991	796	GIL HORNILLOS, ORENCIA	1.450 PTAS.	3.076 PTAS.	2001	2010	LEAL MARTIN, JOSE LUIS	25,50 EUROS	47,13 EUROS
1992	780	GIL HORNILLOS, ORENCIA	1.740 PTAS.	2.172 PTAS.	1994	319	LOPEZANGULO, FRANCISCO	300 PTAS.	208 PTAS.
1993	760	GIL HORNILLOS, ORENCIA	1.682 PTAS.	2.413 PTAS.	1990	347	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	4.752 PTAS.	10.800 PTAS.
1995	765	GIL HORNILLOS, ORENCIA	1.740 PTAS.	3.045 PTAS.	1991	334	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	5.075 PTAS.	3.288 PTAS.
1996	779	GONZALEZ BLANCO, JOSE FELIX	4.140 PTAS.	7.247 PTAS.	1992	325	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	6.090 PTAS.	7.600 PTAS.
1996	1001	GONZALEZ BLANCO, JOSE FELIX	1.140 PTAS.	1.996 PTAS.	1993	323	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	5.887 PTAS.	8.445 PTAS.
1997	769	GONZALEZ BLANCO, JOSE FELIX	4.140 PTAS.	9.747 PTAS.	1994	330	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	6.090 PTAS.	10.615 PTAS.
1997	993	GONZALEZ BLANCO, JOSE FELIX	1.140 PTAS.	2.684 PTAS.	1995	330	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	6.090 PTAS.	10.659 PTAS.

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.	AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
1996	330	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	6.090 PTAS.	10.659 PTAS.	1997	392	MIGUEL SERRANO, ANGEL	810 PTAS.	1.907 PTAS.
1997	330	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	6.090 PTAS.	14.337 PTAS.	1998	388	MIGUEL SERRANO, ANGEL	864 PTAS.	1.907 PTAS.
1998	326	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	6.496 PTAS.	14.337 PTAS.	1999	390	MIGUEL SERRANO, ANGEL	945 PTAS.	1.907 PTAS.
1999	328	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	7.105 PTAS.	14.337 PTAS.	2001	383	MIGUEL SERRANO, ANGEL	6,75 EUROS	12,48 EUROS
2000	330	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	45,14 EUROS	88,17 EUROS	2001	1820	MONEDERO GONZALEZ, LIBRADA	58,50 EUROS	108,13 EUROS
2001	321	LOPEZ CIRBIAN, HROS. DOMINGO	50,75 EUROS	93,80 EUROS	1990	1071	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	330 PTAS.	750 PTAS.
1999	336	LOPEZ MARTINEZ, JESUS	30.310 PTAS.	61.162 PTAS.	1991	1065	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	375 PTAS.	796 PTAS.
2001	328	LOPEZ MARTINEZ, JESUS	238,25 EUROS	440,36 EUROS	1992	1045	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	450 PTAS.	562 PTAS.
2000	1899	LOPEZ MIGUEL, PRESENTACION	53,37 EUROS	0,00 EUROS	1993	1022	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	435 PTAS.	624 PTAS.
2001	2062	LOPEZ MIGUEL, PRESENTACION	6,01 EUROS	7,39 EUROS	1994	1036	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	450 PTAS.	784 PTAS.
2001	1485	MAMBRILLA CAMARERO, DOLORES	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1995	1023	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	450 PTAS.	787 PTAS.
2001	1486	MAMBRILLA CAMARERO, M.ª CARMEN	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1996	1017	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	450 PTAS.	787 PTAS.
2001	1487	MAMBRILLA CAMARERO ONOFRE	6,01 EUROS	6,93 EUROS	1997	1009	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	450 PTAS.	1.060 PTAS.
2000	352	MANSO VELASCO, LUIS	3,01 EUROS	6,25 EUROS	1998	994	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	480 PTAS.	1.060 PTAS.
2001	343	MANSO VELASCO, LUIS	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1999	992	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	525 PTAS.	1.060 PTAS.
2000	353	MARINA CIRBIAN, ANDREA	23,57 EUROS	46,04 EUROS	2000	989	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	3,34 EUROS	6,51 EUROS
2001	344	MARINA CIRBIAN, HROS. ANDREA	26,50 EUROS	48,98 EUROS	2001	981	MONTES CORRAL, HROS. ILDEFONSA	6,01 EUROS	6,93 EUROS
1990	371	MARTIN ARREGUI, MANUEL	4.796 PTAS.	10.900 PTAS.	1991	421	MUÑOZ ALAMEDA, MANUELA	1.250 PTAS.	2.652 PTAS.
1991	359	MARTIN ARREGUI, MANUEL	5.450 PTAS.	11.563 PTAS.	1991	1073	MUÑOZ MARTIN, URBANO	2.075 PTAS.	4.402 PTAS.
1992	355	MARTIN ARREGUI, MANUEL	6.540 PTAS.	8.162 PTAS.	2001	408	MUÑOZ MARTIN, HROS. URBANO	43,75 EUROS	80,86 EUROS
1993	354	MARTIN ARREGUI, MANUEL	6.322 PTAS.	9.069 PTAS.	1990	438	MUÑOZ DEL RIO, BENITA	1.980 PTAS.	4.500 PTAS.
1994	362	MARTIN ARREGUI, MANUEL	6.540 PTAS.	11.399 PTAS.	1998	1005	OLMEDILLO PASCUAL, EULALIA	960 PTAS.	2.118 PTAS.
1995	360	MARTIN ARREGUI, MANUEL	6.540 PTAS.	11.447 PTAS.	1999	1003	OLMEDILLO PASCUAL, EULALIA	1.050 PTAS.	2.118 PTAS.
1996	358	MARTIN ARREGUI, MANUEL	6.540 PTAS.	11.447 PTAS.	2000	1000	OLMEDILLO PASCUAL, EULALIA	6,67 EUROS	13,03 EUROS
1997	358	MARTIN ARREGUI, MANUEL Y HNO.	6.540 PTAS.	15.396 PTAS.	2001	992	OLMEDILLO PASCUAL, EULALIA	7,50 EUROS	13,86 EUROS
1998	355	MARTIN ARREGUI, MANUEL Y HNO.	6.976 PTAS.	15.396 PTAS.	2000	428	OQUILLAS ESGUEVA, PEDRO	0,00 EUROS	6,25 EUROS
1999	357	MARTIN ARREGUI, MANUEL Y HNO.	7.630 PTAS.	15.396 PTAS.	1990	442	ORIZA ORIZA, PABLO	1.782 PTAS.	4.050 PTAS.
2000	358	MARTIN ARREGUI, MANUEL Y HNO.	48,48 EUROS	64,69 EUROS	1991	434	ORIZA ORIZA, PABLO	2.025 PTAS.	4.296 PTAS.
2001	349	MARTIN ARREGUI, MANUEL Y HNO.	54,50 EUROS	100,73 EUROS	1992	428	ORIZA ORIZA, PABLO	2.430 PTAS.	3.033 PTAS.
1990	375	MARTIN CALVO, HROS. BASILISA	704 PTAS.	1.600 PTAS.	1993	426	ORIZA ORIZA, PABLO	2.349 PTAS.	3.370 PTAS.
1999	358	MARTIN CALVO, HROS. BASILISA	1.120 PTAS.	2.260 PTAS.	1994	433	ORIZA ORIZA, PABLO	2.430 PTAS.	4.236 PTAS.
2001	351	MARTIN CALVO, HROS. BASILISA	8,00 EUROS	14,79 EUROS	1995	430	ORIZA ORIZA, PABLO	2.430 PTAS.	4.254 PTAS.
1990	378	MARTIN CID, JOSE	1.848 PTAS.	4.200 PTAS.	1996	428	ORIZA ORIZA, PABLO	2.430 PTAS.	4.254 PTAS.
1991	367	MARTIN CID, JOSE	2.100 PTAS.	4.455 PTAS.	1997	430	ORIZA ORIZA, PABLO	2.430 PTAS.	5.721 PTAS.
1992	362	MARTIN CID, JOSE	2.520 PTAS.	3.145 PTAS.	1998	426	ORIZA ORIZA, PABLO	2.592 PTAS.	5.721 PTAS.
1993	360	MARTIN CID, JOSE	2.436 PTAS.	3.494 PTAS.	1999	428	ORIZA ORIZA, PABLO	2.835 PTAS.	5.721 PTAS.
1994	368	MARTIN CID, JOSE	2.520 PTAS.	4.393 PTAS.	2000	429	ORIZA ORIZA, HROS. PABLO	18,01 EUROS	35,18 EUROS
1995	364	MARTIN CID, JOSE	2.520 PTAS.	4.411 PTAS.	2001	419	ORIZA ORIZA, HROS. PABLO	20,25 EUROS	37,43 EUROS
1996	361	MARTIN CID, JOSE	2.520 PTAS.	4.411 PTAS.	2000	1994	OROZCO GARCIA, ANTONIO	59,82 EUROS	116,84 EUROS
1997	361	MARTIN CID, JOSE	2.520 PTAS.	5.932 PTAS.	2001	2154	OROZCO GARCIA, ANTONIO	67,25 EUROS	124,30 EUROS
1998	358	MARTIN CID, JOSE	2.688 PTAS.	5.932 PTAS.	2000	1995	OROZCO GARCIA, TERESA	28,24 EUROS	55,16 EUROS
1999	360	MARTIN CID, JOSE	2.940 PTAS.	5.932 PTAS.	1999	812	PASCUAL SANCHO, PRUDENCIA	14.595 PTAS.	29.451 PTAS.
2000	361	MARTIN CID, JOSE	18,68 EUROS	36,48 EUROS	1990	1092	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	1.606 PTAS.	3.650 PTAS.
2001	353	MARTIN CID, JOSE	21,00 EUROS	38,81 EUROS	1991	1085	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	1.825 PTAS.	3.872 PTAS.
2000	1921	MARTIN MARTIN, HERMANOS 6	13,12 EUROS	25,63 EUROS	1992	1064	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.190 PTAS.	2.733 PTAS.
2001	1500	MARTIN ORTEGA, ARTURO	6,01 EUROS	9,25 EUROS	1993	1041	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.117 PTAS.	3.037 PTAS.
2000	1553	MARTIN ORTEGA, HROS. DOROTEA	4,00 EUROS	7,82 EUROS	1994	1055	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.190 PTAS.	3.817 PTAS.
2001	1728	MARTIN ORTEGA, HROS. DOROTEA	6,01 EUROS	8,32 EUROS	1995	1041	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.190 PTAS.	3.833 PTAS.
2001	1502	MARTIN SACRISTAN, FERNANDO	30,75 EUROS	56,84 EUROS	1996	1035	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.190 PTAS.	3.833 PTAS.
1994	1460	MARTIN VALMASEDA VILLA, MARIANO	0 PTAS.	1.516 PTAS.	1997	1026	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.190 PTAS.	5.155 PTAS.
2000	1940	MARTINEZ ARRANZ, LUIS GONZALO	29,80 EUROS	0,00 EUROS	1998	1012	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.336 PTAS.	5.155 PTAS.
1992	370	MARTINEZ FERNANDEZ, ISABEL	330 PTAS.	412 PTAS.	1999	1010	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	2.555 PTAS.	5.155 PTAS.
1995	373	MARTINEZ FERNANDEZ, ISABEL	330 PTAS.	577 PTAS.	2000	1007	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	16,23 EUROS	31,71 EUROS
1999	370	MARTINEZ FERNANDEZ, ISABEL	500 PTAS.	1.040 PTAS.	2001	999	PECHARROMAN ARRANZ, SOTERO	18,25 EUROS	33,73 EUROS
2000	371	MARTINEZ FERNANDEZ, ISABEL	3,01 EUROS	6,25 EUROS	1992	460	PEÑA GARCIA, HELIODORO	390 PTAS.	487 PTAS.
2001	363	MARTINEZ FERNANDEZ, ISABEL	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1993	452	PEÑA GARCIA, HELIODORO	377 PTAS.	541 PTAS.
1992	374	MARTINEZ PEREZ, JUAN	990 PTAS.	1.236 PTAS.	1994	462	PEÑA GARCIA, HELIODORO	390 PTAS.	680 PTAS.
1995	376	MARTINEZ PEREZ, JUAN	990 PTAS.	1.733 PTAS.	1990	480	PEREZ MORENO, LIBORIO	704 PTAS.	1.600 PTAS.
1998	371	MARTINEZ PEREZ, JUAN	1.056 PTAS.	2.331 PTAS.	1991	461	PEREZ MORENO, LIBORIO	800 PTAS.	1.697 PTAS.
1999	374	MARTINEZ PEREZ, JUAN	1.155 PTAS.	2.331 PTAS.	2001	819	PEROSANZ LOPEZ, ALEJO	37,00 EUROS	68,39 EUROS
2000	375	MARTINEZ PEREZ, JUAN	7,34 EUROS	14,33 EUROS	2001	1830	PEROSANZ LOPEZ, ALEJO	25,75 EUROS	47,59 EUROS
2001	367	MARTINEZ PEREZ, HROS. JUAN	8,25 EUROS	15,25 EUROS	2001	821	PEROSANZ PASCUAL, HERMANOS	69,50 EUROS	128,46 EUROS
2001	1511	MASA COMUN-AYTO. CASTRILLO	119,75 EUROS	221,33 EUROS	2001	1831	PEROSANZ PASCUAL, HERMANOS	71,00 EUROS	131,23 EUROS
1992	1952	MIGUEL LANGA, HERMINIO	200 PTAS.	208 PTAS.	2001	1568	PLATEL DE DIEGO, SATURNINA	6,01 EUROS	6,25 EUROS
2000	1973	MIGUEL ROZAS, HROS. CRESCENCIANO	417,40 EUROS	815,27 EUROS	2000	841	PLAZA CORTES, AURORA	3,56 EUROS	6,95 EUROS
1995	394	MIGUEL SERRANO, ANGEL	810 PTAS.	1.418 PTAS.	2001	832	PLAZA CORTES, AURORA	6,01 EUROS	7,39 EUROS
1996	391	MIGUEL SERRANO, ANGEL	810 PTAS.	1.418 PTAS.	2000	844	PRADALES DE ROA, JUAN FELIX	39,14 EUROS	76,44 EUROS

AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.	AÑO	LIQ.	NOMBRE	CDAD.	C.H.D.
2001	835	PRADALES DE ROA, JUAN FELIX	44,00 EUROS	81,33 EUROS	1999	524	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	500 PTAS.	1.040 PTAS.
2000	1018	PRADALES DE ROA, JUAN FELIX	12,23 EUROS	23,89 EUROS	2000	523	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	3,01 EUROS	6,25 EUROS
2001	1010	PRADALES DE ROA, JUAN FELIX	13,75 EUROS	25,42 EUROS	2001	514	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1997	475	PROINMOSAN, S.L.	4.440 PTAS.	10.453 PTAS.	2000	860	SAN JUAN ARRIBAS CARMEN, OTRO C.B.	89,84 EUROS	0,00 EUROS
1998	471	PROINMOSAN, S.L.	4.736 PTAS.	10.453 PTAS.	1993	873	SAN JUAN SACRISTAN, ANGELITA	76,34 EUROS	109,51 EUROS
1999	474	PROINMOSAN, S.L.	5.180 PTAS.	10.453 PTAS.	1991	1117	SAN MARTIN BARTOLOME, FERMIN	250 PTAS.	530 PTAS.
2000	475	PROINMOSAN, S.L.	32,91 EUROS	64,28 EUROS	1996	1064	SAN MARTIN BARTOLOME, FERMIN	300 PTAS.	525 PTAS.
2001	466	PROINMOSAN, S.L.	37,00 EUROS	68,39 EUROS	1990	534	SAN MARTIN ESPINOSA, JOSE LUIS	638 PTAS.	1.450 PTAS.
1999	481	REBOLLO CASTRILLO, HROS. ANGEL	500 PTAS.	1.040 PTAS.	2000	528	SAN MIGUEL IGLESIAS, ALEJANDRO	5,56 EUROS	10,85 EUROS
2000	480	REBOLLO CASTRILLO, HROS. ANGEL	3,01 EUROS	6,25 EUROS	1990	545	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	4.114 PTAS.	9.350 PTAS.
2001	471	REBOLLO CASTRILLO, HROS. ANGEL	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1991	540	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	4.675 PTAS.	9.918 PTAS.
2001	1577	RESTAURACION MEDIO NATURAL	6,01 EUROS	8,78 EUROS	1992	530	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	6.600 PTAS.	8.237 PTAS.
1999	1262	REVENGA BENAVENTE EMILIO (COOP. CAST.)	74,04 EUROS	149,41 EUROS	1993	519	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	6.380 PTAS.	9.152 PTAS.
2000	1258	REVENGA BENAVENTE EMILIO (COOP. CAST.)	78,28 EUROS	152,89 EUROS	1994	534	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	6.600 PTAS.	11.504 PTAS.
2001	1591	REVENGA ESTEBAN, ELENA	6,01 EUROS	6,25 EUROS	1995	528	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	6.600 PTAS.	11.552 PTAS.
2000	1662	RIBOTE AYUSO, HROS. BENITA	34,02 EUROS	66,45 EUROS	1996	530	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	6.600 PTAS.	11.552 PTAS.
2001	1836	RIBOTE AYUSO, HROS. BENITA	38,25 EUROS	70,70 EUROS	1997	532	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	6.600 PTAS.	15.538 PTAS.
1599	488	RINCON CUESTA, CONSTANTINO	2.205 PTAS.	4.449 PTAS.	1998	526	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	7.040 PTAS.	15.538 PTAS.
2000	487	RINCON CUESTA, CONSTANTINO	14,01 EUROS	27,36 EUROS	1999	531	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	7.700 PTAS.	15.538 PTAS.
2001	477	RINCON CUESTA, CONSTANTINO	15,75 EUROS	29,11 EUROS	2000	530	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	48,92 EUROS	95,56 EUROS
1999	489	RINCON CUESTA, PEDRO	1.925 PTAS.	3.884 PTAS.	2001	522	SANCHEZ VIEJO, ANTONIO	63,25 EUROS	116,91 EUROS
2000	488	RINCON CUESTA, PEDRO	12,23 EUROS	23,89 EUROS	2001	1653	SANCHO REVENGA, CIRIACO	6,01 EUROS	6,25 EUROS
2001	478	RINCON CUESTA, PEDRO	13,75 EUROS	25,42 EUROS	2001	1654	SANCHO REVENGA, CRISPINA	6,01 EUROS	6,25 EUROS
1999	490	RINCON RINCON, CONSTANTINO	1.855 PTAS.	3.743 PTAS.	1991	1789	SANTOS ESTEBAN, TEODOSIO	2.300 PTAS.	4.880 PTAS.
1990	1803	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	638 PTAS.	1.450 PTAS.	1995	1725	SANTOS ESTEBAN, TEODOSIO	2.760 PTAS.	4.831 PTAS.
1991	1779	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	725 PTAS.	1.538 PTAS.	1996	1720	SANTOS ESTEBAN, TEODOSIO	2.760 PTAS.	4.831 PTAS.
1992	1749	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	870 PTAS.	1.086 PTAS.	1997	1703	SANTOS ESTEBAN, TEODOSIO	2.760 PTAS.	6.498 PTAS.
1993	1713	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	841 PTAS.	1.206 PTAS.	2000	1600	SEBASTIAN MARTIN, DOROTEA DE	4,23 EUROS	8,25 EUROS
1994	1739	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	870 PTAS.	1.516 PTAS.	2001	1774	SEBASTIAN MARTIN, DOROTEA DE	6,01 EUROS	8,78 EUROS
1995	1716	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	870 PTAS.	1.523 PTAS.	2000	1601	SEBASTIAN MARTIN, LUCIO DE	8,23 EUROS	16,07 EUROS
1996	1712	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	870 PTAS.	1.523 PTAS.	2001	1775	SEBASTIAN MARTIN, LUCIO DE	9,25 EUROS	17,10 EUROS
1997	1695	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	870 PTAS.	2.048 PTAS.	1992	563	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	4.050 PTAS.	5.054 PTAS.
1998	1677	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	928 PTAS.	2.048 PTAS.	1993	553	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.218 PTAS.	1.747 PTAS.
1999	1675	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	1.015 PTAS.	2.048 PTAS.	1994	570	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.260 PTAS.	2.196 PTAS.
2000	1663	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	6,45 EUROS	12,60 EUROS	1995	563	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.260 PTAS.	2.206 PTAS.
2001	1837	RIOJA CASIN, CRESCENCIANO	7,25 EUROS	13,40 EUROS	1996	565	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.260 PTAS.	2.206 PTAS.
1990	1804	RIOJA PORTILLO, MILLAN	880 PTAS.	2.000 PTAS.	1997	565	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.260 PTAS.	2.966 PTAS.
1990	516	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	462 PTAS.	1.050 PTAS.	1998	559	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.260 PTAS.	2.966 PTAS.
1991	509	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	525 PTAS.	1.114 PTAS.	1999	559	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.260 PTAS.	2.966 PTAS.
1992	498	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	630 PTAS.	786 PTAS.	1999	564	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	1.470 PTAS.	2.966 PTAS.
1993	489	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	609 PTAS.	874 PTAS.	2000	562	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	9,34 EUROS	18,25 EUROS
1994	501	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	630 PTAS.	1.098 PTAS.	2001	555	SERRANO SALINERO, CONSTANTINO	10,50 EUROS	19,41 EUROS
1995	495	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	630 PTAS.	1.102 PTAS.	1991	587	SUALDEA VELASCO, DIONISIO	800 PTAS.	1.697 PTAS.
1996	496	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	630 PTAS.	1.102 PTAS.	1990	602	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	1.496 PTAS.	3.400 PTAS.
1997	496	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	630 PTAS.	1.483 PTAS.	1991	596	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	1.700 PTAS.	3.607 PTAS.
1998	492	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	672 PTAS.	1.483 PTAS.	1992	585	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.040 PTAS.	2.546 PTAS.
1999	495	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	735 PTAS.	1.483 PTAS.	1993	572	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	1.972 PTAS.	2.829 PTAS.
2000	494	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	4,67 EUROS	9,12 EUROS	1994	589	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.040 PTAS.	3.556 PTAS.
2001	485	RODRIGUEZ DE BLAS, MARCELO	6,01 EUROS	9,70 EUROS	1995	582	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.040 PTAS.	3.570 PTAS.
2001	493	ROJO GOMEZ, JULIO	6,01 EUROS	10,16 EUROS	1996	585	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.040 PTAS.	3.570 PTAS.
1997	516	RUIZ FERNANDEZ, M. ^a TERESA Y HNO.	960 PTAS.	2.260 PTAS.	1997	584	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.040 PTAS.	4.803 PTAS.
1998	512	RUIZ FERNANDEZ, M. ^a TERESA Y HNO.	1.024 PTAS.	2.260 PTAS.	1998	579	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.176 PTAS.	4.803 PTAS.
1999	517	RUIZ FERNANDEZ, M. ^a TERESA Y HNO.	1.120 PTAS.	2.260 PTAS.	1999	583	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	2.380 PTAS.	4.803 PTAS.
2000	516	RUIZ FERNANDEZ, M. ^a TERESA Y HNO.	7,12 EUROS	13,90 EUROS	2000	581	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	15,12 EUROS	29,53 EUROS
2001	506	RUIZ FERNANDEZ, M. ^a TERESA Y HNO.	8,00 EUROS	14,79 EUROS	2001	574	UGARTE, HEREDEROS DE ARTURO	17,00 EUROS	31,42 EUROS
2001	1647	SACRISTAN LLORENTE, FERNANDO	83,25 EUROS	153,87 EUROS	1993	583	VELASCO GONZALEZ, HIPOLITO	1.972 PTAS.	0 PTAS.
2001	1648	SACRISTAN REVENGA, JOSEFINA	16,50 EUROS	30,49 EUROS	1994	599	VELASCO GONZALEZ, HIPOLITO	2.040 PTAS.	0 PTAS.
2001	1649	SACRISTAN REVENGA, ROSARIO	20,00 EUROS	36,96 EUROS	2000	595	VELASCO MARTIN, LUCIO	41,36 EUROS	80,79 EUROS
1990	537	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	110 PTAS.	250 PTAS.	1991	614	VELASCO MATE, JUAN	1.550 PTAS.	3.288 PTAS.
1991	530	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	200 PTAS.	265 PTAS.	1991	617	VELASCO MONTES, CARMEN	4.150 PTAS.	8.805 PTAS.
1992	521	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	200 PTAS.	208 PTAS.	1992	607	VELASCO MONTES, CARMEN	4.980 PTAS.	6.215 PTAS.
1993	510	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	300 PTAS.	208 PTAS.	1995	602	VELASCO MONTES, CARMEN	4.980 PTAS.	8.716 PTAS.
1994	524	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	300 PTAS.	261 PTAS.	1998	598	VELASCO MONTES, CARMEN	3.584 PTAS.	7.910 PTAS.
1995	518	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	300 PTAS.	262 PTAS.	1999	603	VELASCO MONTES, CARMEN	2.310 PTAS.	7.910 PTAS.
1996	521	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	300 PTAS.	262 PTAS.	2000	609	VELAZQUEZ GARCIA, HROS. LUIS	4,00 EUROS	7,82 EUROS
1997	523	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	300 PTAS.	354 PTAS.	2001	602	VELAZQUEZ GARCIA, HROS. LUIS	6,01 EUROS	8,32 EUROS
1998	519	SALAS ARRANZ, BAUTISTA	300 PTAS.	1.040 PTAS.					

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de diciembre de 2003, tomó un acuerdo que, en su parte dispositiva, dice como sigue:

A) Aprobar inicialmente y de nuevo el Plan Parcial de Ordenación del Suelo Urbano Residencial del Sector SAUI-1 Monte La Abadesa, conforme ha sido redactado e informadas las alegaciones y reclamaciones por los Servicios Técnicos contratados por el Ayuntamiento. Todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 46 y 52.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y Norma 5.2.2.1 de las Urbanísticas Municipales (aprobadas definitivamente en fecha 16-08-99).

B) Exponer al público este Plan y el expediente de aprobación, mediante la inserción de anuncios en los «Boletines Oficiales» de la provincia y de Castilla y León, tablón de edictos de la Corporación y periódicos diarios de difusión provincial, durante un plazo de un mes a partir de la publicación del último anuncio, al objeto de que puedan presentarse las alegaciones que se crean convenientes, de conformidad con el art. 52.2 de citada Ley.

C) Remitir el citado Plan al Registro de la Propiedad, para su publicidad, conforme al punto 4 del art. 52 citado.

D) Suspender la concesión de las licencias urbanísticas señaladas en el art. 97.1, de la citada Ley de Urbanismo de Castilla y León. Esta suspensión afecta a todo el terreno calificado como Suelo Urbanizable Industrial Sector SAUI-1, incluido en este Plan Parcial.

El plazo de la suspensión será hasta la aprobación definitiva del Plan y nunca más de un año desde la fecha de publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Esta suspensión se hace al amparo de lo dispuesto en los artículos 53 de la referida Ley de Urbanismo y 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), teniendo en cuenta que se trata de la aprobación inicial de un Planeamiento de Desarrollo Urbanístico.

Villagonzalo Pedernales, a 18 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200311229/11208. — 36,06

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de diciembre de 2003 tomó un acuerdo, con el quórum de mayoría absoluta del número legal de sus miembros, que, en su parte dispositiva dice como sigue:

A) Aprobar inicialmente y de nuevo el expediente 2/2003 de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales y con las condiciones que se referirán conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Esta modificación se refiere a las condiciones estéticas, a la calificación del suelo y al sistema general viario necesarios para el desarrollo del Sector SAUI-1 de Suelo Urbanizable Industrial.

B) Exponer al público este proyecto de modificación y expediente, mediante la inserción de anuncios en los «Boletines Oficiales» de la provincia y de Castilla y León, tablón de edictos de la Corporación y periódicos diarios de difusión provincial, durante un plazo de un mes a partir de la publicación del último anuncio, al objeto de que puedan presentarse las alegaciones que se crean convenientes, de conformidad con el punto 2 del artículo 52 de citada Ley.

C) Remitir la citada modificación al Registro de la Propiedad, para su publicidad conforme al punto 4 del artículo citado.

D) Suspender la concesión de las licencias urbanísticas señaladas en el art. 97.1 de la citada Ley de Urbanismo de Castilla y León. Esta suspensión afecta a los terrenos delimitados en el

correspondiente proyecto de modificación y en tanto en cuanto la normativa y el planeamiento actualmente vigente no coincidan con el futuro propuesto y la actuación que se pretende no sea compatible con ambos.

El plazo de la suspensión será hasta la aprobación definitiva de la modificación propuesta y nunca más de un año desde la fecha de publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Esta suspensión se hace al amparo de lo dispuesto en los artículos 53 de la referida Ley de Urbanismo y 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), teniendo en cuenta que se trata de la aprobación inicial de una modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales.

Villagonzalo Pedernales, a 18 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200311282/11209. — 37,62

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Orbaneja Riopico, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 223, de fecha 21 de noviembre del año 2003.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública, de treinta días hábiles, contados entre el 22 de noviembre y el 30 de diciembre, ambos inclusive, el citado acuerdo, queda elevado a definitivo. Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de los artículos y apartados modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Orbaneja Riopico, a 31 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Francisco Javier Ibáñez Manzanedo.

200311241/11210. — 250,80

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas regu-

ladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

c) Los destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

– Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

– Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

– Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante los años 2003 y 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,90% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base

liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bie-

nes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.
- c) Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:
 - Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
 - Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
 - Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. – *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

– El 0,70% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

– El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

– El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. – *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inme-

diatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

— Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

— Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Espinosa de los Monteros, a 22 de diciembre de 2003. — La Alcaldesa, Pilar Martínez López.

200311242/11211. — 285,00

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 22 de octubre de 2003, por el que se aprueban o modifican diversas ordenanzas fiscales, se entienden elevadas a definitivas sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación, en anexo, del texto íntegro de las ordenanzas fiscales de nueva aplicación o modificadas.

En Barbadillo del Mercado, a 22 de diciembre de 2003. — La Secretaria, María Paz Ramos Medrano. — V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

Los bienes inmuebles que se destinan a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Artículo 4. — Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certifica-

ción del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

— El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

— El 0,30% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

— El 0,40% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311246/11212. — 225,72

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. — Normativa aplicable.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucciones del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido

por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderías cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderías dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. — Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen

en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª — El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª — El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª — Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª — En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. – *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del art. 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 10. – *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 11. — *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12. — *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Organo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. — *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. — *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayun-

tamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15. — *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 22 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311247/11213. — 283,86

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. — *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. — *Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. — *Beneficios fiscales.*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

— Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

— Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. — *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas los siguientes coeficientes.

	Euros
A) <i>Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

Euros

B) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

C) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

E) *Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:*

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

F) *Otros vehículos:*

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. — *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. – Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311248/11214. — 136,80

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se registrará en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el

Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – *Bonificaciones.*

Se establece una bonificación del 0,5% sobre el tipo de gravamen a favor de las construcciones, instalaciones u obras que, por tener la condición de obra mayor, presenten proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 9. – *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. – *Gestión.*

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. – *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311261/11215. — 112,86

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. – *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales, y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 4. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio, art. 33 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 5. – *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributadas infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributadas que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a sus respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. — *Cuota tributaria y tarifas.*

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable se determina en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Hasta 120 m.³: 40 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,4 euros.
- Cuota enganche red general, por una sola vez: 300 euros.

Artículo 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 8. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. — *Plazos y forma de declaración e ingresos.*

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11. — *Infracciones y sanciones tributarios.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de la previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. — La presente ordenanza será objeto de desarrollo, en cuanto a la regulación de la prestación del servicio, a través del correspondiente Reglamento aprobado en la forma legalmente establecida.

Disposición final.—

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2003 comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

200311249/11216. — 112,86

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 9. — *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad fija por unidad de vivienda o local de 30 euros.

2. La cuota señalada en la tarifa tiene carácter irreductible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 6 y corresponden a un año.

Diposición final.—

La presente modificación, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 22 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200311262/11217. — 36,06

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

De conformidad con lo establecido en el art. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamaciones, queda elevado automáticamente a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 5 de noviembre de 2003 («Boletín Oficial» de la provincia de 19 de noviembre de 2003), de modificación de tarifas (ordenanza recogida de basuras) y de imposición y ordenación (tasa licencias urbanísticas y tasa extinción de incendios).

MODIFICACION DE TARIFAS

1. Tasa de recogida de basuras (ordenanza 10):

Artículo 9. — Cuotas tributarias.

- A) Vivienda de carácter familiar: 28 euros/año.
- B) Industrias y almacenes:

1. ^a Categoría	157,50 euros/año.
2. ^a Categoría	121,00 euros/año.
3. ^a Categoría	88,50 euros/año.
4. ^a Categoría	36,00 euros/año.
Categoría especial	168,00 euros/año.

200311386/11286. — 36,06

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. — *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al art. 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

En virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, art. 20.4.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho

imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el art. 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y el art. 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4. – *Responsables.*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en los arts. 38.1 y 39 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Base imponible y tarifas.*

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Actividad	Cuota
Parcelaciones urbanas:	
a) Por cada m. ² de finca matriz	0,05 euros
b) Por cada finca dividida de la finca matriz	10,00 euros
Movimientos de tierra, según presupuesto de ejecución	0,30%
Obras de nueva planta, según presupuesto de ejecución	0,30%
Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, según presupuesto de ejecución	0,30 %
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos, según presupuesto de ejecución	0,30 %
Demolición de construcciones, según presupuesto de ejecución ..	0,30 %
Y, en general, los demás actos que señalen los planes, normas u ordenanzas, según presupuesto de ejecución	0,30%
Tarifa mínima en todo caso	5,00 euros

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, se reducirá el 50% de la cuota correspondiente.

Asimismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá el 50% de la cuota correspondiente.

La presente tarifa se actualizará automáticamente cada año en función del I.P.C.

Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, excepto la tasa correspondiente al primer vallado de solares, obligatorio en todo el suelo urbano del municipio.

Artículo 7. – *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 8. – *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. (o N.I.F.) del titular (y representante, en su caso).
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda).
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en el caso de obras mayores).
- Documentación técnica (estudio de seguridad y salud-plan de seguridad).
- Justificación del pago provisional de la tasa (art. 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 9. – *Liquidación e ingreso.*

Finalizadas las obras, la administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, y se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final. –

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5/11/03, entrará en vigor el día 1/1/2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE INCENDIOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida en el municipio de Melgar de Fernamental (Burgos) -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los arts. 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los arts. 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el art. 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Local de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho de imponible esta tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendio alarma de los mismos, hundimientos totales o parciales en edificios, instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otro análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. — DEVENGO

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. — SUJETO PASIVO

Artículo 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redonde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. — 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas expresadas en euros:

Epígrafe 1.º — Personal.	Euros
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	9,00
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción	9,00

Epígrafe 2.º — Material.

Euros

a) Por cada camión, por cada hora o fracción 24,00

Epígrafe 3.º — Desplazamiento.

Por cada Km. recorrido desde la salida del parque, hasta su regreso, por cada vehículo 0,36

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

4. La presente tarifa se actualizará automáticamente cada año en función del Índice de Precios al Consumo.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. — 1. Por aplicación del principio de capacidad económica prevista en el art. 24-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán de exención subjetiva en esta tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. — NORMAS DE GESTION

Artículo 7. — De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. — Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Melgar de Fernamental, se practicará la liquidación como si de residentes se tratase, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la ordenanza fiscal general en sus arts. 20 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva a sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Melgar de Fernamental, a 26 de diciembre de 2003. — La Alcaldesa, P.O. (ilegible).

200311388/11288. — 129,96

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Finalizado el plazo de exposición pública y no habiendo sido presentadas reclamaciones, tal acuerdo se entiende definitivamente adoptado, conforme a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la citada Ley, se procede a la publicación del texto de la referida ordenanza.

En Hontoria del Pinar, a 31 de diciembre de 2003. — La Alcaldesa Presidenta, Purificación Navazo Rupérez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obs-

tante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de ciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,40% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311415/9. — 273,60

Ayuntamiento de Trespaderne

Por acuerdo plenario de fecha 5 de diciembre de 2003 se dispuso la aprobación inicial del proyecto de actuación de la unidad de ejecución de la urbanización denominada UE-3, calle Montellano.

Dicha unidad se desarrolla por el sistema de concierto regulado en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, arts. 78 y 79.

Durante el plazo de un mes podrá ser examinado por cualquier Entidad o persona interesada en las dependencias municipales sitas en este Ayuntamiento de Trespaderne, Plaza Mayor, 1 y presentar los escritos de alegaciones que estimen convenientes.

De acuerdo con lo previsto en el art. 79 c) de la Ley anteriormente citada, no será preceptiva la aprobación definitiva expresada si no se presentasen alegaciones durante el plazo dicho de un mes.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

En Trespaderne, a 20 de diciembre de 2003. – El Alcalde, José Luis López Martínez.

200400038/65. — 68,00

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de abril de 2003, el presupuesto general del ejercicio y sometido a información pública, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 214, de 10 de noviembre de 2003, y la relación de puestos de trabajo, en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 224, de 24 de noviembre y tablón de anuncios de la Corporación.

No habiéndose formulado reclamaciones contra referido acuerdo de aprobación inicial, con arreglo a lo dispuesto en el

art. 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se entiende elevado aquél a definitivo, así como la relación de puestos sin necesidad de nueva resolución expresa, procediéndose a su publicación de acuerdo con el siguiente resumen:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	179.850,00
2.	Impuestos indirectos	48.500,00
3.	Tasas y otros ingresos	123.606,00
4.	Transferencias corrientes	194.202,00
5.	Ingresos patrimoniales	17.250,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	100,00
7.	Transferencias de capital	313.603,00
Total presupuesto de ingresos ...		877.111,00

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	121.348,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	250.303,00
3.	Gastos financieros	25.000,00
4.	Transferencias corrientes	20.684,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	391.273,00
7.	Transferencias de capital	4.012,00
9.	Pasivos financieros	64.491,00
Total presupuesto de gastos		877.111,00

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se procede a la publicación íntegra de la plantilla y relación de puestos de trabajo de funcionarios y personal laboral de este Ayuntamiento en 2003.

* * *

La relación de puestos de trabajo existentes en el Ayuntamiento, organizados por áreas, con la descripción de sus funciones, de los requisitos mínimos (ampliables en las correspondientes convocatorias) que se exigen para ocupar los puestos y demás características esenciales, es la siguiente:

SERVICIOS GENERALES

Funcionarios. Puesto de trabajo: Secretaría-Intervención. Características esenciales: Personal funcionario. Funciones: Las señaladas en el Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre. Requisitos exigidos: Pertenecer a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención. Categoría: Secretaría-Intervención. Nivel de complemento de destino: 26. Complemento específico: 4.492,08 euros. Forma de provisión: Cubierta en propiedad.

Personal laboral. Puesto de trabajo: Empleado de Servicios Múltiples. Características esenciales: Peón. Personal laboral. Jornada completa. Funciones: Las encomendadas a la brigada de obras y servicios, tales como pequeñas obras, servicio de abastecimiento de aguas, limpieza de vías públicas, conservación de jardines y arbolado, conducción de vehículos, ayuda en la prestación de servicios municipales, conservación de edificios muni-

cipales, traslados de mobiliario, actividades preparatorias de actos con intervención municipal, agente notificador, etc. Categoría: Peón. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. Situación y forma de provisión: Vacante por jubilación definitiva del titular. Provisión por concurso oposición.

Personal laboral. Puesto de trabajo: Peón especialista Empleado de Servicios Múltiples. Características esenciales: Peón especialista y encargado, personal laboral. Jornada completa. Funciones: Las encomendadas a la brigada de obras y servicios, coordinador y organizador encargado de la misma con tareas: como pequeñas obras, abastecimiento de aguas, limpieza de vías públicas, conservación de jardines y arbolado, conducción de vehículos, ayuda en la prestación de servicios municipales, conservación de edificios municipales, traslados de mobiliario, actividades preparatorias de actos con intervención municipal, agente notificador etc. Categoría: Peón especialista. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. Situación y forma de provisión: Cubierta mediante contratado laboral. Carácter del contrato: Laboral de duración Indefinida o fijo.

Personal Laboral. Puesto de trabajo: Auxiliar Administrativo. Características esenciales: Personal laboral. Jornada completa. Funciones: Las señaladas en el artículo 169.1.d) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril. Oficinas Generales. Requisitos exigidos: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente. Categoría: Auxiliar. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. Situación y forma de provisión: Cubierta mediante contratado laboral. Carácter del contrato: Laboral de duración indefinida o fijo.

Personal Laboral eventual. 1 Puesto de trabajo: Socorrista de las Piscinas Municipales. Características esenciales: Personal laboral, contrato de duración determinada durante la temporada de piscinas. Jornada ampliable. Funciones: Salvamento y socorrismo acuático en las piscinas municipales. Requisitos exigidos: Título de Socorrista Acuático. Forma de provisión: Concurso. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. **1 Puesto de trabajo: Monitor de la Escuela de Verano.** Características esenciales: Personal laboral, contrato de duración determinada durante la temporada del Servicio de Escuela de Verano y condicionado a la financiación de este servicio por Diputación Provincial. Funciones: Monitor Profesor, según programa de trabajo. Requisitos exigidos: Título Profesor E.G.B. Titulado medio. Forma de provisión: Concurso. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. **2 Puestos de trabajo: Servicios e instalaciones deportivas.** Características esenciales: Personal laboral, contrato de duración determinada condicionado al tiempo de funcionamiento del Servicio. Jornada ampliable. Funciones: Mantenimiento de instalaciones deportivas. Forma de provisión: Concurso. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. **2 puestos de trabajo, Personal Laboral eventual: Empleados de servicios múltiples de sustitución y apoyo en los Servicios Municipales.** Características esenciales: Peón, personal laboral. Jornada completa. Funciones: Las encomendadas a la brigada de obras y servicios, tales como pequeñas obras, servicio de abastecimiento de aguas, limpieza de vías públicas, conservación de jardines y arbolado, conducción de vehículos, ayuda en la prestación de servicios municipales, conservación de edificios municipales, traslados de mobiliario, actividades preparatorias de actos con intervención municipal. Categoría: Peón. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. **1 Puesto de trabajo, Personal Laboral eventual: Empleado, auxiliar, con funciones de atención a las instalaciones de La Horadada.** Características esenciales: Auxiliar, personal laboral. Jornada 75%. Funciones: Las encomendadas en la atención y promoción del conjunto arqueológico. Categoría: auxiliar. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. Situación y forma de provisión: Cubierta durante plazo de un año. **1 Puesto de trabajo, Personal Laboral eventual: Empleado, auxiliar, con funciones de confección de padrones y servicios de carácter administrativo.** Características esenciales: Auxiliar, personal laboral. Jornada 100%. Funciones:

Las encomendadas. Categoría: Auxiliar. Régimen Jurídico: Acuerdo o convenio con el Ayuntamiento. Situación y forma de provisión: Concurso.

En Trespaderne, a 22 de diciembre de 2003. — El Alcalde (ilegible).

200400039/66. — 194,00

Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

En cumplimiento de lo establecido en el art. 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el presupuesto general de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2003, una vez ha transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, resumido por capítulos como se detalla:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	20.700,00
3.	Tasas y otros ingresos	25.850,00
4.	Transferencias corrientes	16.700,00
5.	Ingresos patrimoniales	31.496,00
	Total	94.746,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	47.140,00
8.	Activos financieros	90,00
9.	Pasivos financieros	90,00
	Total	47.320,00
	Total ingresos	142.066,00

GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	9.610,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	60.420,00
3.	Gastos financieros	560,00
4.	Transferencias corrientes	2.730,00
	Total	73.320,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	66.300,00
8.	Activos financieros	90,00
9.	Pasivos financieros	2.356,00
	Total	68.746,00
	Total gastos	142.066,00

Asimismo y de conformidad con el art. 127 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal:

Personal funcionario.—

Funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Denominación: Secretaría-Intervención. Puestos: 1. Grupo: B. Nivel: 16.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Pineda de la Sierra, a 30 de diciembre de 2003. — El Secretario, Roberto Antón Camarero.

200400057/73. — 90,00

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Habiéndose levantado acta previa de ocupación el día 21 de octubre de 2003, en relación a la finca 464-a del polígono 505, del término municipal de Castrillo del Val, de la que se ocupa una superficie de 697,12 m.², y que es titularidad de don Marceliano Rodrigo Ruiz, que se encuentra afectada por la ejecución de las obras del proyecto para ensanche y mejora de la carretera que une Castrillo del Val con Cardañajimeno (BU-V-8.001), aprobado por este Ayuntamiento con fecha 15 de enero de 2002 e incluido en el Plan Provincial de Infraestructuras del año 2003, por resolución de la Alcaldía Presidencia de 23 de diciembre de 2003 se le convoca al titular de la finca, para que el día 19 de enero de 2004, a las 16,30 horas, comparezca en el Ayuntamiento de Castrillo del Val, al objeto de dar cumplimiento al art. 52.6 de la Ley de Expropiación Forzosa, para proceder al levantamiento de las actas de ocupación, previo al pago de las cantidades asignadas como depósitos previos y/o perjuicio por rápida ocupación, ofreciendo nuevamente a los propietarios y al amparo del art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, una adquisición por mutuo acuerdo.

Castrillo del Val, a 23 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Jorge Mínguez Núñez

200400110/152. — 68,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200975/2003.
01030.

N.º autos: Demanda 942/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Roberto Carlos García Bascónes.

Demandada: Indusiglo, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 942/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Roberto Carlos García Bascónes contra la empresa Indusiglo, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Ilma. Sra. Magistrada Juez doña María Jesús Martín Álvarez.

En Burgos, a 19 de diciembre de 2003.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12-A, 1.º, el día 15 de enero de 2004, a las 10,45 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos al demandado. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Requírase a la empresa demandada aporte la documental solicitada en demanda, excepto los recibos salariales del actor por tener acceso a ello la parte demandante y se cita expresamente a los legales representantes para el interrogatorio solicitado de contrario, advirtiéndole de que, de no comparecer injustificadamente podrán considerarse reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de la sanción prevista en el artículo 292.4 de la L.E.C.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de reci-

birla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma Su Señoría el Ilustrísimo señor Magistrado. Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Indusiglo, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 9 de enero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200400139/144. — 264,00

N.I.G.: 09059 4 0200976/2003.
01030.

N.º autos: Demanda 943/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: Doña Sonia Iñiguez Montejo.

Demandada: Indusiglo, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 943/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Sonia Iñiguez Montejo contra la empresa Indusiglo, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Ilma. Sra. Magistrada Juez doña María Jesús Martín Álvarez.

En Burgos, a 19 de diciembre de 2003.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12-A, 1.º, el día 15 de enero de 2004, a las 10,40 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos al demandado. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Requírase a la empresa demandada aporte la documental solicitada en demanda, excepto los recibos salariales del actor por tener acceso a ello la parte demandante y se cita expresamente a los legales representantes para el interrogatorio solicitado de contrario, advirtiéndole de que, de no comparecer injustificadamente podrán considerarse reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de la sanción prevista en el artículo 292.4 de la L.E.C.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma Su Señoría el Ilustrísimo señor Magistrado. Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Indusiglo, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 9 de enero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200400140/145. — 264,00